2022

INASISTENCIA COMO JURADO DE VOTACIÓN



ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

www.cali.gov.co

Observatorio para la Vigilancia de la Conducta Oficial

Puro Corazón por Cali

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Alcaldía Distrital de Santiago de Cali
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
Observatorio para la Vigilancia de la Conducta Oficial

Alcalde de Santiago de Cali
Jorge Iván Ospina Gómez

Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
Gustavo Arboleda Delgado

Equipo Observatorio para la Vigilancia de la Conducta Oficial
Alberto Montoya Giraldo
Ana María Serna Guevara
Angie Viviana Grisales Torres
Álvaro José Jiménez Varela
José Alcides Cuero Ponce



Diagramación e Impresión

Santiago de Cali - Colombia
2022

Información Solapa de la Cubierta



GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO

Abogado de la Universidad de San Buenaventura Cali, especialista en derecho administrativo de la Pontificia Universidad Bolivariana de Medellín. Se desempeñó como asesor en la Procuraduría General de la Nación y en el Concejo de Cali.

Profesional especializado en la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali y desde enero de 2017, se desempeña como director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Administración Central, bajo su orientación se han realizado las siguientes publicaciones:

“Guía práctica de derecho disciplinario de la Alcaldía de Santiago de Cali”, Análisis de la conducta disciplinable en la Secretaría de Movilidad”, “La gestión pública de la Alcaldía de Santiago de Cali en la prevención de violencias de género contra la mujer”, “La inasistencia y el abandono del cargo como conductas disciplinables en la Alcaldía de Santiago de Cali”, “Análisis de la preservación del orden interno de la conducta disciplinable del servidor público de la Alcaldía de Santiago de Cali” y “Gestión pública de la Alcaldía de Santiago de Cali en el crecimiento y fortalecimiento de la Red de Bibliotecas Públicas en pro del desarrollo sociocultural de la ciudadanía”.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

INASISTENCIA COMO JURADO DE VOTACIÓN EN LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

OBSERVATORIO PARA LA VIGILANCIA
DE LA CONDUCTA OFICIAL

Gustavo Arboleda Delgado
Director

2022

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS
PRÓLOGO 1
INTRODUCCIÓN 2
3

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ANTECEDENTES HISTÓRICOS 6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 8
Formulación 9
OBJETIVOS 10
Objetivo General 10
Objetivos Específicos 10
JUSTIFICACIÓN 11
MARCOS DE REFERENCIA 12
Marco Teórico 12
Marco Jurídico 13
Marco Conceptual 17
Marco Contextual 20
METODOLOGÍA 24
Tipo de estudio 24
Diseño de la investigación 25
Teoría Fundamentada 25
Enfoque Fenomenológico 25
Población 25
Muestra 25
Técnica e instrumentos de investigación 26

CAPÍTULO II
NOCIONES GENERALES

Antecedentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil 29
¿Qué es la Registraduría Nacional del Estado Civil? 31
Funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil 32
Organigrama de la Registraduría Nacional del Estado Civil 35
Registrador Nacional del Estado Civil 36
Diferencia Consejo Nacional y la Registraduría 39
Importancia del Derecho al Sufragio 40

Beneficio al Sufragante 42
Ciudadanos excluidos del Voto Popular 43
¿Qué son los Jurados de Votación 44
¿Quiénes están habilitados para ser Jurados de Votación 46
¿Cómo se eligen los Jurados de Votación? 48
¿Cuáles son las funciones y cargos en el rol de Jurados de Votación? 50
Cargos de los jurados de votación 51

CAPÍTULO III
PROCESO DISCIPLINARIO JURADOS DE VOTACIÓN

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS APLICADOS EN LA INVESTIGACIÓN

Proceso de aplicación de Entrevista 90
Proceso de aplicación y análisis de la Encuesta 93

CONCLUSIONES 109
RECOMENDACIONES 116

BIBLIOGRAFÍA 121

Tabla de Ilustraciones	Pág
Ilustración 1. Cristo Rey	21
Ilustración 2. Bulevar del Rio	22
Ilustración 3. Entorno Específico del Proyecto	23
Ilustración 4. CAM	24

Gráfico 1. De la encuesta	93
Gráfico 2. De la encuesta	94
Gráfico 3. De la encuesta	96
Gráfico 4. De la encuesta	98
Gráfico 5. De la encuesta	100
Gráfico 6. De la encuesta	102
Gráfico 7. De la encuesta	104
Gráfico 8. De la encuesta	105
Gráfico 9. De la encuesta	106
Gráfico 10. De la encuesta	108
Gráfico 11. De la encuesta	109

AGRADECIMIENTOS

Agradecimientos al equipo de apoyo del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno: Rafael Benítez Mondragón, Laura Marcela Angulo Vera, Paola Andrea Guzmán Carvajal, Saúl Herney Muñoz Vargas, Cristian Muñoz Insuasti.

A la Oficina de Comunicaciones y a los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali que participaron en el diligenciamiento de las encuestas y las entrevistas realizadas.

Finalmente, agradecemos a los Organismos de la Administración Distrital por su oportuna información.

PRÓLOGO

En esta investigación se optó en profundizar sobre la inasistencia del servidor público de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali como jurado de votación, con el objetivo de aportar un análisis y darle manejo a las situaciones que se presentan al interior de cada organismo frente al incumplimiento del deber funcional de cumplir el rol de jurado de votación en los comicios electorales.

De esta manera, se da continuidad a las publicaciones que desde el año 2013 viene realizando la Dependencia, desarrollando proyectos de investigación, enfocados a la prevención de faltas disciplinarias y a la contribución del mejoramiento de la gestión pública.

En nombre del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, el Observatorio de Vigilancia para la Conducta Oficial y en nombre propio, agradezco al señor Alcalde de Santiago de Cali, Jorge Iván Ospina Gómez, por el respaldo, apoyo y confianza en nuestra labor.

De igual manera, reconozco el compromiso y dedicación del equipo de trabajo del Departamento, y en especial del Observatorio de Vigilancia para la Conducta Oficial, quienes se comprometieron con este proyecto de investigación, para lograr los resultados obtenidos y contribuir al mejoramiento de la gestión pública.

Además, en este estudio luego de un amplio esquema de trabajo de investigación y de confrontación con la realidad, en un marco referencial de tiempo en la gestión de la Administración Distrital, se presentan los resultados compilados que nos permite resaltar conclusiones y recomendaciones.

INTRODUCCIÓN

Las autoridades electorales para poner en marcha las jornadas de votación en Colombia tienen un plan de observación a través de los jurados de votación y los testigos con la misión de acompañar, observar, verificar el contenido, reconteo y reporte de los votos a los sistemas oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para garantizar el desarrollo de unas elecciones con seguridad y transparencia de los comicios.

En este propósito, las actuaciones de los jurados de votación deben estar enmarcadas en los principios de transparencia, publicidad e imparcialidad, dando el debido cumplimiento del Código Único (general) Disciplinario (Ley 734 de 2002 - Ley 1952 de 2019) y el Código Electoral (Decreto Ley 2241 de 1986) en el cual se prevé también, la posibilidad de disciplinar a los particulares que, entre otras actividades, ejercen funciones públicas (Artículo 53).

Los servidores públicos seleccionados por la Registraduría Nacional para ser jurados de votación, están obligados al cumplimiento de este deber, pues en caso de no cumplirse a cabalidad lo solicitado, el servidor público estaría incurriendo en una falta disciplinaria consagrada en el código electoral y el código general disciplinario.

En esta oportunidad se pretende realizar un estudio bajo los parámetros del proyecto denominado: Investigación de la Conducta Oficial del Servidor Público de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, BP No. 26002963, con el objetivo de conocer la inasistencia del servidor público como jurado de votación en las elecciones de congreso, territoriales, presidenciales y jueces de paz entre los periodos de 2016 a 2020.

La investigación es abordada desde el enfoque Cualitativo, que permite aproximarnos a la realidad e interpretarla con una finalidad didáctica, además de corroborar la validez de dos objetivos específicos que se establecieron como punto de partida y que estaban dirigidos a evaluar y determinar los motivos que tienen los servidores públicos para no cumplir con el deber asignado por la Registraduría Nacional de ser jurados de votación.

Por lo tanto, este documento será una herramienta de consulta obligada para los interesados en el tema, ya sea servidores públicos, contratistas o ciudadanos que busquen ampliar sus conocimientos sobre la importancia de ser jurado de votación y aclarar inquietudes sobre los motivos que interfiriendo en que los servidores públicos incumplan esta función obligatoria.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ANTECEDENTES DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

El derecho al voto como herramienta que utilizan los ciudadanos para elegir a sus representantes, se empieza a forjar durante la Patria Boba (1810-1816), cuando se crean las instituciones liberales clásicas donde solo podían votar para elegir a presidente, vicepresidente y senadores, siendo esta acción en esa época un sufragio indirecto.

Para ser elector tenían que tener más de veinticinco años, saber leer y escribir y ganar más de trescientos pesos al año.

Para los años 1821-1829 en la gran Colombia, la Constitución consagró aspectos especiales para la ciudadanía, en el cual, todos los ciudadanos podían votar, pero la condición era ser hombre mayor de 21 años, estar casado y trabajar en un oficio útil.

Consecuentemente, con la Constitución de 1853, la cual abolió la esclavitud, se crea el título del elector, y para el año 1855 se empezó a cambiar la dinámica de acción para ejercer este derecho.

En otras palabras, se comenzó a depositar los votos en las urnas, se incorporaron a los comicios electorales los jurados de votación; quienes han cumplido el rol de ser vigilantes en las elecciones y atender a los sufragantes.

En el año 1954 se permitió que las mujeres votaran y el 1 de diciembre de 1957, las mujeres hicieran parte de los comicios electorales y ejercieran su derecho al voto para el Plebiscito, buscando poner fin a la violencia de partidos y establecer el camino democrático, siendo la unión y la persistencia femenina el inicio hacia la igualdad de derechos a través del voto.

En los años 90 se incorpora la boleta electoral y los jurados de votación han tenido que actualizarse y capacitarse para orientar a los ciudadanos y ejercer esta facultad que no solo es un derecho, sino que es un deber.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cada determinado periodo en Colombia se seleccionan ciudadanos vinculados a las nóminas de entidades públicas, privadas, establecimientos educativos o ciudadanos que hagan parte de partidos o movimientos políticos, para ser jurados de votación de los comicios electorales.

En las entidades públicas, los servidores públicos también son seleccionados en un sorteo aleatorio que se realiza meses antes del día de las elecciones, con el objetivo de ser protagonistas al capacitarse para realizar las labores asignadas en cumplir con manejar el material electoral, diligenciar los formularios, vigilar las urnas, realizar el conteo de mesas y desempeñar adecuadamente sus funciones en el certamen electoral.

Además, cada uno de los jurados de votación encargados de una mesa cumplirán con diferentes roles en sus funciones entre ellas: el presidente, vicepresidente, el vocal y también habrá tres jurados principales y tres suplentes.

A los servidores públicos les asiste el derecho y el deber de verificar si fueron nombrados como jurados de votación, si es el caso, deben consultar la dirección y nombre del puesto, el cargo y el número de la mesa de votación donde deben prestar el servicio.

Solo existen cinco causas para no asistir de manera justificada a las urnas según el Artículo 108 del Código Electoral:

- Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, madre, padre o hijo.

- Muerte del jurado, o de su cónyuge, madre, padre o hijo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas
  .
- No ser residente del lugar donde fue designado; ser menor de 18 años o mayor a 60 años; o haberse inscrito y votar en otro municipio.

El Código Electoral, a través de su Artículo 105, establece que el cargo de jurado de votación es de “forzosa aceptación”, por lo que no asistir a los comicios podría acarrear multas o sanciones.

Los servidores públicos que no asistan o abandonen sus funciones sin una causa justa podrá ser destituidos del cargo, igualmente, los particulares que no cumplan con la cita tendrán que pagar una multa equivalente hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, en el presente estudio se pretende determinar por qué los servidores públicos de la Administración Distrital que fueron seleccionados como jurados, no cumplieron el papel y las funciones a desempeñar, al no asistir como jurados de votación a las elecciones democráticas entre los periodos de 2016 a 2020.

FORMULACIÓN

¿Por qué motivos los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali no cumplieron el deber legal como jurados de votación, cuando fueron designados por la Registraduría Nacional del Estado Civil en las elecciones democráticas en Colombia entre los periodos de 2016 a 2020?

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar los motivos por los cuales los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali no cumplieron el deber legal de asistir como jurados de votación, cuando fueron designados por la Registraduría Nacional del Estado Civil en las elecciones democráticas en Colombia entre los periodos de 2016 a 2020.

Objetivos Específicos

1. Identificar la normatividad vigente que regula la designación como jurado de votación, las causales de exoneración, la publicación de los nombramientos, entre otros.

2. Establecer las diferencias que existen entre la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Jurados de Votación, Testigos Electorales, Claveros y Comisiones Escrutadoras.

3. Elaborar una publicación preventiva para los servidores públicos, con el objetivo de que cumplan con el deber de asistir como jurados de votación en las diferentes elecciones en Colombia.

JUSTIFICACIÓN

Al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, le asiste como deber funcional especial el ejercer actuaciones de carácter preventivo y correctivo, que se concretan con el desarrollo de proyectos de investigación tendientes a analizar las conductas disciplinarias del servidor público, lo cual, se ha venido realizando a través del Observatorio de Vigilancia para la Conducta Oficial.

El presente proyecto de investigación aborda la inasistencia del servidor público como jurado de votación en elecciones, además al ser designado por la Registraduría Nacional e incumplir con el cargo asignado está incurriendo en una falta disciplinaria por incumplimiento a un deber legal.

Finalmente, este estudio brindará una herramienta informativa para dar a conocer los motivos que están ocasionando que los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, omitan el deber legal de acudir a las urnas y cumplir con el cargo asignado.

MARCOS DE REFERENCIA

Marco Teórico

El Derecho Disciplinario tiene como objeto regular el comportamiento de los servidores públicos y particulares en el ejercicio de sus funciones públicas a través del conjunto de principios y normas jurídicas que facultan al Estado para ejercer la potestad sancionatoria (Mincomercio, 2021).

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C - 417 de 1993, ha precisado que el derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exigen a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independiente de cuál sea el órgano o la rama al que pertenezcan.

Además, en la Sentencia C - 155 de 2002 se explicó que el derecho disciplinario se encuentra ligado a la Constitución Nacional, al reconocer los derechos fundamentales como normas preponderantes en el procedimiento disciplinario y en especial el principio de culpabilidad consagrado en el Artículo 29, como núcleo fundamental de la dogmática disciplinaria al expresar que:

> *"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable".*

En este orden de ideas, la misma entencia aclaró que en el ordenamiento jurídico colombiano quedó proscrita la responsabilidad objetiva. Por lo cual, la culpabilidad es *"supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que*

la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga".

Es decir, que las faltas disciplinarias sólo pueden ser sancionables a título de dolo o culpa, lo cual implica que al servidor público únicamente se le pueda imponer la respectiva sanción una vez se le haya realizado el correspondiente proceso disciplinario con las garantías propias del debido proceso, los principios propios del derecho disciplinario y con la efectiva demostración por parte de la autoridad administrativa de la responsabilidad del disciplinado (Corte Constitucional, Sentencia C - 728 de 2000).

Marco Jurídico

En la Constitución Política de 1991 se consagraron en los Artículos 117, 118, 209, 277 y 278 dos vías de interpretación para el control del derecho disciplinario. Por un lado, el control interno entendido como la potestad de la propia Administración para observar, vigilar, controlar o sancionar el ejercicio de la función pública de un servidor.

Por otro lado, el control externo se basa en la participación de los órganos de control (Ministerio Público), con el objetivo de controlar, investigar y acompañar los procesos de los demás órganos del Estado (Bulla, 2002).

Sin embargo, la Carta Política también incluyó a los ciudadanos como sujetos de participación democrática, para interponer quejas o denuncias a servidores públicos, ex servidores públicos o contratistas con la intención de lograr un control externo.

En este sentido, el control externo ciudadano, permite analizar los hechos, contratos, situaciones o comportamientos de los servidores

públicos, para presentar ante instancias de la Administración Municipal y/o Distrital las respectivas quejas, denuncias o reclamos para exigir el cumplimiento de los deberes funcionales expresados en el reglamento, la ley y la Constitución Política.

La queja debe entenderse como una noticia que permite a la Administración o a los órganos de control enterarse de una conducta de indisciplina por el servidor público (Higuita, 2004).

Además, de contener requisitos y elementos que permitan dar inicio a la indagación preliminar de conformidad con la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019. En este orden de ideas, entre los requisitos se encuentran los siguientes:

> *"La queja puede ser verbal o escrita. Si es verbal, se tomará la declaración bajo juramento y deberá el quejoso manifestar si le consta que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Si la denuncia fuese escrita, el juramento se entenderá, prestado por la sola presentación de la misma y quien la recibe deberá dejar constancia del día y hora de su presentación" (Higuita, 2004, p. 109).*

También, en la Sentencia C - 158 de 1997, la Honorable Corte Constitucional explicó que: para que la queja sea procedente, es menester contar con ciertos elementos que permitan a los órganos de control (Ministerio Público) iniciar las respectivas indagaciones y/o investigaciones contra determinado servidor público. Verbigracia, que en la queja se incluya la ocurrencia de la conducta en relación con una falta disciplinaria y si se puede determinar al autor.

Cabe resaltar que el Código Disciplinario, expresó el deber de rechazar aquellas quejas que no sean precisas y que no contengan los elementos de tiempo, modo y lugar, o que no especifiquen pruebas que respalden lo denunciado (Higuita, 2004).

En otras palabras, si la queja es infundada, temeraria, inconcreta, difusa, ilógica, irrelevante, irrespetuosa se debe rechazar de plano. No obstante, existen dos casos en los cuales las quejas no deben rechazarse, sino dar continuidad al proceso disciplinario.

Cuando la queja contenga datos específicos de los hechos, de los presuntos responsables y hay indicios de una posible falta disciplinaria, la Administración debe proferir auto de investigación, en cambio, si la queja contiene los datos específicos de los hechos, no establece ni los responsables, ni hay claridad en la falta cometida, se deberá proferir auto de apertura de indagación preliminar.

En cuanto al control interno realizado por la Administración, encontramos que se puede dar inicio a indagación preliminar o una investigación por oficio, es decir, cuando se cuenta con la competencia disciplinaria, para investigar sin solicitud o queja previa (Higuita, 2004).

Por lo tanto, la regla general para iniciar el proceso disciplinario es el oficio, cuando por acción de la propia Administración se entera de la comisión de alguna falta disciplinaria que merezca indagación o investigación (Bulla, 2002).

En síntesis, las normas que componen el marco jurídico de la investigación son:

- La Constitución Política de 1991.
- Ley 734 de 2002.
- Código Electoral Colombiano.



- Ley 1952 de 2019.
- Ley 2094 de 2021.
- Leyes de la República.
- Decreto Nacionales.
- Decretos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

CONCEPTOS ESTANDARIZADOS

Glosario de Términos	
Jurados de Votación	Son personas que participan del proceso electoral y representan a la sociedad civil, los cuales, desempeñan una función pública, que tiene como propósito escrutar la voluntad popular de la ciudadanía a través del derecho al sufragio, notoria y trascendental responsabilidad que debe ceñirse dentro del marco de la absoluta transparencia, publicidad e imparcialidad. (Registraduría Nacional, 2021).
Inasistencia como Jurado de Votación	Las personas notificadas como jurados de votación y que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen si son servidores públicos, si no lo son, a multa equivalente hasta 10 salarios mínimos vigentes (Registraduría Nacional, 2021).

Deber Funcional	"Son las obligaciones, funciones o responsabilidades que debe cumplir un servidor público, definidas o contenidas en la constitución, la ley, decretos, acuerdos, reglamentos y en general, en los manuales de funciones. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2021).
Servidores Públicos	Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (Artículo 23 Constitución Política).
Contratistas	Particulares contratados para desarrollar actividades relacionadas con la Administración o funcionamiento de la entidad, cuando estás funciones no pueden ser realizadas con personal de planta o requieran conocimientos especializado (Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, 2019).

Falta Disciplinaria	La falta disciplinaria es aquella conducta que entorpece la buena marcha de la Función Pública, y da lugar a la imposición de una sanción a quien incurra en ella, se configura por: incumplimiento de deberes extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones (Mincomercio, 2019).
Registraduría Nacional del Estado Civil	Es responsable de dirigir y organizar las elecciones, adoptar las políticas de Registro Civil en Colombia, tener a su cargo la identificación de todos los colombianos y proteger el ejercicio del derecho al sufragio y la identificación de las personas (Registraduría Nacional del Estado Civil).

Marco Contextual

Santiago de Cali, oficialmente Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y Capital de Valle del Cauca, es conocida como la sucursal del cielo, ciudad con atractivos que suman historia a través de una vida cultural a ritmo de la salsa, gastronomía, arquitectura y paisajes cálidos

Ilustración 1. *Santiago de Cali*



Fuente: elpais.com

Misión

Santiago de Cali como ente territorial, genera las condiciones necesarias para la oportuna prestación de los servicios públicos y sociales, a través de la planificación del desarrollo económico, social, ambiental, del territorio y de la administración efectiva de los recursos, propiciando la participación ciudadana en la gestión pública, el ejercicio de los derechos, deberes constitucionales y la convivencia pacífica de sus habitantes, con el fin de mejorar su calidad de vida.

Ilustración 2. Bulevar del río



Fuente: elpaís.com

Visión

Para finales de 2023, Santiago de Cali en cumplimiento al Plan de Desarrollo “Cali, Unida por la Vida”, habrá generado las transiciones públicas y ciudadanas para ser un territorio inteligente que preserva y expande la vida en condiciones de dignidad, a partir de una economía sustentable y una gobernanza democrática, logradas por el alto nivel de resiliencia, reconversión económica, innovación tecnológica.

Ilustración 3. **Entorno Específico del Proyecto**

El Centro Administrativo Distrital (CAM) se ubican los diferentes Organismos:



Fuente: Elaboración propi

El Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, es el encargado de conocer los procesos disciplinarios de los servidores, ex servidores de la Administración Distrital, desarrollando además la función preventiva de conductas disciplinarias mediante proyectos de investigación.

Ilustración 4. CAM



Fuente: Archivo Alcaldía de Cal



El proyecto de investigación se desarrolló al interior de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y su alcance cubre todos los organismos descritos en la *ilustración 3.*

METODOLOGÍA

Para la metodología de la presente investigación se utiliza el enfoque cualitativo o naturalista, teniendo en cuenta que es un modelo empleado en el ámbito social que permite entender la teoría como una reflexión desde la práctica. Es decir, se busca entender la realidad no sólo por hechos externos y observables, sino también por la interpretación, el simbolismo y los significados por el propio sujeto a través de una interacción con los demás (Pérez G, 1990).

En este sentido, las investigaciones hermenéuticas necesitan del contexto social y cultural para analizar la interacción de los seres humanos. Por lo tanto, podemos afirmar que el objeto básico de estudio es el mundo de la vida cotidiana.

Ruiz e Ispuzúa (1988) afirman ‘‘*La ciencia social es una ciencia de la realidad, quiere comprender la peculiaridad de la vida que nos rodea*’’. En otras palabras, se buscan fijar conceptos, resaltar causas y señalar sucesos del pasado para señalar la importancia en la actualidad (Pérez G, 1990).

Así pues, en la presente investigación se busca analizar la realidad que recae en los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali cuando son designados como jurados de votación y no asisten en las votaciones democráticas territoriales, congreso, jueces de paz y presidenciales.

Por lo tanto, se opta por la captación de la realidad mediante la recolección de los datos que permitan el análisis interpretativo. Dichos datos, se revisarán en los expedientes aperturados por el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, las listas

de convocados facilitadas por los organismos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y aquellos analizados en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Diseño

Para el diseño de esta investigación se utilizaron dos fundamentos:

Teoría fundamentada:

Partiendo del fundamento teórico que expone Glaser Strauss (1967), citados por CEO (2007). Este aporte "*se ubica en el amplio campo de los métodos interpretativos de la realidad social y comparte con la fenomenología su uso para describir el mundo de las personas y las personas que están siendo estudiadas en un determinado tiempo y espacio"* (p. 3).

La teoría fundamentada alineada con los objetivos propuestos en este estudio, son pertinentes para identificar las circunstancias por las cuales los servidores públicos no cumplen con cabalidad su función de asistir como jurados de votación en las elecciones.

Enfoque Fenomenológico: En armonía con la teoría fundamentada, el enfoque fenomenológico se centra en la investigación, interpretación y descripción de los fenómenos, percibidos y problemas detectados en la población seleccionada, todo esto desde el estudio descriptivo elegido

Población: Servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

Muestra: Para clasificar la población que conformó la muestra de esta investigación se determinó de la siguiente manera:

- Servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

Con la finalidad de obtener información para analizar las causas por las cuales, los servidores públicos no asisten como jurados de votación a las elecciones democráticas.
.

Técnica e instrumentos de investigación

Para dar cumplimiento a los objetivos de investigación propuestos y en concordancia con el método de investigación, se utilizó la encuesta; una herramienta esencial que permitió reunir y medir información acerca del conocimiento que tienen los funcionarios respecto a la inasistencia como jurado de votación en la Administración Distrital.

Se diseñó un cuestionario de 11 preguntas cerradas, con la intención de conocer el conocimiento y la percepción que tienen los servidores públicos frente al tema de jurado de votación.



Encuesta a servidores públicos

Conjuntamente, se utilizó la entrevista como una herramienta de investigación, donde las preguntas fueron diseñada de acuerdo a los objetivos definidos y de esta manera nos permitió acercarnos a la realidad, escuchar a los funcionarios y recopilar información relevante sobre el objeto de estudio, en este caso conocer como es el accionar de los servidores públicos cuando son designados como jurados de votación por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Encuesta a servidores públicos

CAPÍTULO II

NOCIONES GENERALES

ANTECEDENTES
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el siglo XIX y parte del siglo XX en Colombia los esclavos, mujeres, personas analfabetas y de escasos recursos no podían ejercer su derecho al voto, en cambio la Constitución de 1853 reconoció el derecho al voto a los hombres casados mayores de edad y con propiedades a su nombre, quienes votaron de manera indirecta y secreta para elegir presidente, vicepresidente, gobernadores, magistrados de la Corte, senadores y representantes. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2022).

Además, en 1856 el representante del Partido Conservador, Mariano Ospina Rodriguez fue el primer presidente de la República de Colombia elegido por voto directo y secreto por el Sistema de Sufragio Universal, Mariano ejerció su mandato entre 1857 y 1861, permitiendo que la hegemonía conservadora se apoderara del poder.

Después de 1878 y 1910 de tener lugar el Gran Consejo Electoral, empiezan los orígenes en 1934 de la Registraduría Nacional como entidad llamada a responder por la elaboración de la cédula de ciudadanía cuando en la Policía Nacional se designó a la Sección Electoral para encargarse de las funciones relacionadas con la cedulación.

Un año después en 1935 el volumen de trabajo se hacía cada vez mayor para la realización del proceso de cedulación, se dispuso que en el Ministerio de Gobierno funcionara la Oficina Nacional de Identificación Electoral, con tarjetas dactiloscópicas decadactilares, negativos fotográficos de los ciudadanos, archivos alfabético, numérico y dactiloscópico (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2022).

Finalmente, con la Ley 89 de 1948 se consolida la Organización Electoral, conformada por el Consejo Nacional Electoral, los organismos que designe la ley y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificar a cada ciudadano y todas las elecciones con transparencia.

Al estar nueve años vigente la Registraduría Nacional del Estado Civil, organizó el Plebiscito del Frente Nacional el 1 de diciembre de 1957 como alternativa para poner fin a la violencia partidista de la época, fue momento trascendental e importante, porque por primera vez las mujeres asistieron a las urnas.

Hasta el año 1985 los alcaldes fueron designados por los Gobernadores, pero en 1986 se aprobó la elección popular de alcaldes y dos años después se eligieron los primeros mandatarios municipales por un periodo de dos años, acontecimiento que buscaba dejar a un lado el centralismo y se impulsaba una visión de país más cercano al ciudadano y a los territorios.

La Séptima Papeleta del 11 de marzo de 1990, fue el comienzo del proceso que convocó la Asamblea General, la cual promulgó la actual Constitución del 91 y con esta proclamación del 4 de julio de 1991, el pueblo colombiano conserva su derecho a elegir y amplió sus posibilidades de participación.

Por otra parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual ha cumplido un papel fundamental en la rapidez, precisión para identificar a cada colombiano y entregar resultados electorales, respaldando la democracia a través de los años y haciendo frente a los tiempos modernos, también a través de su vigencia ha sido encargada de designar los jurados de votación, los cuales han sido los principales

protagonistas en las elecciones, porque de ellos depende que los comicios electorales sean seguros y transparentes.

La Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con un Software que se nutre con la lista de ciudadanos que remiten las empresas privadas y públicas, los establecimientos educativos, los partidos y movimientos políticos y realiza un sorteo electrónico que identifica a cada ciudadano y de esta manera se elige a los protagonistas, quienes cumplirán el rol de jurados de votación el día de elecciones.

Según los datos proporcionados por la página web Asuntos Legales que cita la cifra de la Registraduría Nacional sobre las elecciones del 2019, para elegir a congreso, presidencial primera vuelta, presidencial segunda vuelta y consulta anticorrupción, 22.955 ciudadanos fueron sancionados por incumplimiento a sus funciones como jurados de votación.

En caso de los servidores públicos elegidos como jurados de votación en el rol de presidente, vicepresidente o vocal, deben de cumplir por obligación el cargo asignado, de no ser así y no presentarse o abandonar el lugar de votación, el funcionario podría ser destituido de su trabajo.

¿Qué es la Registraduría Nacional del Estado Civil?

Es un órgano autónomo e independiente de las demás ramas del poder público (legislativa, judicial y ejecutiva) de creación constitucional establecido en el Artículo 120 de la Carta Política, que tiene como dos funciones principales; la dirección, organización y vigilancia de las elecciones y todo lo relacionado con el estado civil de las personas.

Por un lado, la Registraduría Nacional del Estado Civil ejerce de manera responsable los escrutinios, expide las credenciales a los candidatos que son elegidos y otorga los resultados en las elecciones para proteger el libre ejercicio del voto.

Sin embargo, la actividad electoral, la comparte con el Consejo Nacional Electoral que regula específicamente toda la actividad; vigila, inspecciona y controla la actividad relacionada con partidos y movimientos políticos. Además, mantienen el registro civil de las personas con la información actualizada de su nombre, tipo sanguíneo, parentesco, identificación cedular, entre otros (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2022).

Funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil

La honestidad, transparencia y eficiencia son los valores fundamentales para el cumplimiento de la Registraduría Nacional y sus funciones, las cuales, se encuentran señaladas en el Decreto 1010 de 2000, Artículo 5°, algunas de ellas son:

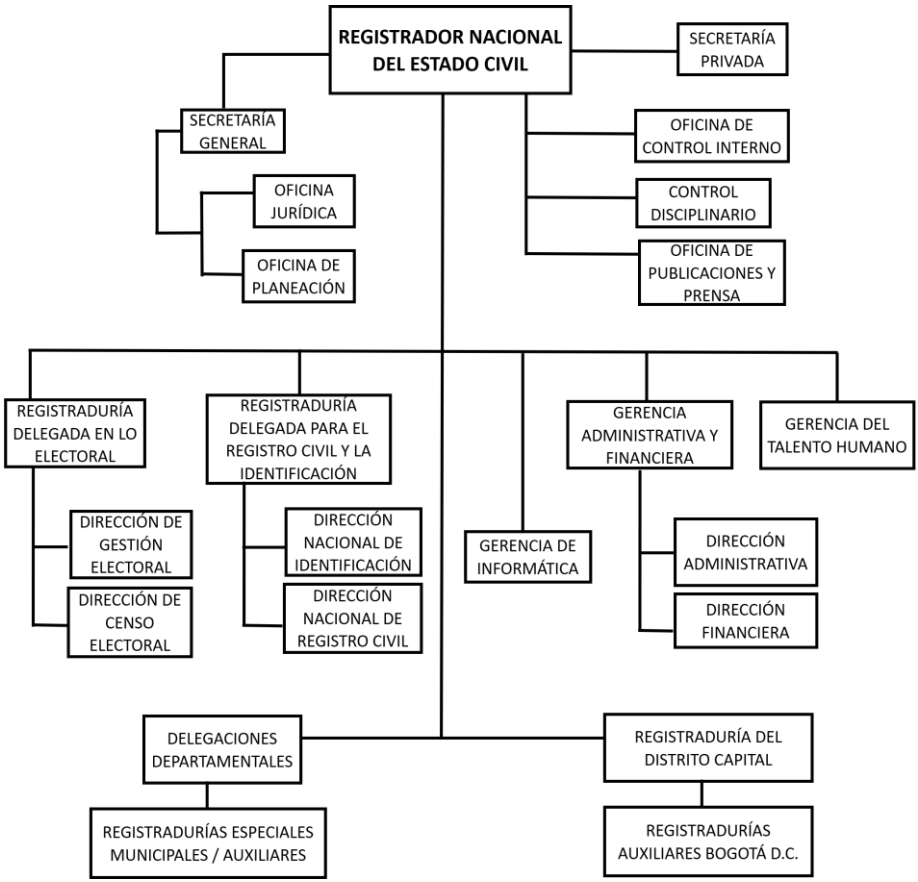
Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.	Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Llevar las estadísticas sobre producción de documentos de identificación y el estado civil de las personas y su proyección.	Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.
Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen. Asignar el Número Único de Identificación Nacional, NUIP, al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas y ejercer los controles físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo a cada ciudadano y exista un único documento de identificación.	Realizar o promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia de registro del estado civil de las personas y divulgar los resultados. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.
Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos.	Efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del Registro Civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que ésta preste.

MISIÓN	VISIÓN
“Es misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales. Contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiere la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades. Así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas”.	“La Registraduría Nacional del Estado Civil será una Institución reconocida por la ciudadanía colombiana, por su excelencia en la prestación de los servicios a su cargo, garantizando la facilidad de acceso a toda la población, mediante la utilización de tecnologías modernas y el compromiso de sus funcionarios en la consolidación de un Sistema de Registro Civil e Identificación ágil, confiable y transparente, en la expedición de los documentos de identidad y la oportunidad, transparencia y eficiencia en la realización de los procesos electorales”.

Organigrama de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Su organización interna es primordial para garantizar el cumplimiento de su objetivo y el ejercicio de sus funciones, mediante las dependencias descritas en el Artículo 11 del Decreto 1010 de 2000 se integra su organización interna:



Registrador Nacional del Estado Civil

El Registrador Nacional del Estado Civil, es un alto funcionario cuyas funciones principales son dirigir todas las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil y organizar el proceso electoral.

En efecto, el cargo de registrador es escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante un concurso de méritos (Corte Constitucional, 2019).

Es importante resaltar la función otorgada por la Constitución Política a la rama judicial (en el marco de la colaboración armónica de poderes) a través de sus altas cortes y/o consejos de elegir al Registrador Nacional del Estado Civil, cuya misión es garantizar unas elecciones democráticas, justas y transparentes.

Sin embargo, la función de elección de la rama judicial no se extiende hasta la facultad de remover al registrador, pues como lo adujo la Corte Constitucional en Sentencia C - 230A de 2008:

> ‘‘*La facultad de remover al Registrador es una competencia, que como competencia debe estar prevista en forma expresa, y como el Congreso mantuvo el Artículo 265 de la Carta en su redacción original y en ninguno de los preceptos superiores reformados aparece previsión expresa sobre la remoción del Registrador, debe entenderse que esta función la conserva el* ***Consejo Nacional Electoral,*** *toda vez que la única previsión constitucional sobre la remoción del Registrador es la contenida en el numeral 2º del Artículo 265 de la Constitución*’’.

Es decir, que las Altas Cortes eligen al registrador y el Consejo Nacional Electoral lo remueve, todo de conformidad con lo establecido en la Ley 1134 de 2007, que regula el concurso de méritos y con los Artículos 12 del Código Electoral y 266 de la Constitución Política.

Antes de la reforma del Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003, el Registrador Nacional, lo elegía el Consejo Nacional Electoral para un período de cinco años, sin reelección y con unas calidades similares a la que se exige para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Diego Younes Moreno, 2001).

En sentido contrario, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2003, la Constitución Política en su Artículo 266 estableció que el cargo del Registrador Nacional tendrá un período de cuatro (04) años y como requisito para su posesión deberá reunir las mismas cualidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y agregó que no pueden haber ejercido cargos de directivos de partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior.

Por otra parte, las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, se encuentran descritas en el Artículo 26 del Código Nacional Electoral (Decreto Ley 2241 de 1986) y son las siguientes:

1. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.	**2.** Organizar y vigilar el proceso electoral.
3. Convocar el Consejo Nacional Electoral.	**4.** Señalar y supervisar el trámite para la expedición de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.
5. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto	**6.** Actuar como secretario del Consejo Nacional Electoral y como

funcionamiento de la organización electoral.	clavero del arca triclave de la misma corporación.
7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes	**8.** Aprobar los nombramientos de Registradores de las capitales de departamentos y de aquellas ciudades que tengan más de cien mil (100.00) cédulas vigentes.
9. Disponer el movimiento del personal de las oficinas centrales de la Registraduría.	**10.** Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad.
11. Las demás funciones mencionadas en los numerales 12 a 21 del Artículo 26 del Código Nacional Electoral.	**12.** Las demás que le señale el Consejo Nacional Electoral.

También, por disposición de los Artículos 32, 40 y 47 del Decreto Ley 2241 de 1986 deberán existir delegados, registradores distritales y registradores municipales (Diego Younes Moreno, 2001).

En primer lugar, los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tienen como función vigilar el orden electoral y el de las dependencias de la Registraduría; la norma establece dos delegados que por disposición de la Sentencia C - 230A de 2008 se declaró inexequible que los delegados debían ser de filiación política distinta, por lo tanto, se permite que actualmente sean de la misma filiación política.

Además, deben tener las mismas calidades de un magistrado de distrito superior.

En segundo lugar, los registradores distritales representan al registrador en la capital Bogotá y se eligen al igual que los delegados, dos funcionarios que pueden ser de la misma filiación política.

Finalmente, los registradores municipales son nombrados por el registrador delegado, y le corresponde como función vigilar la organización electoral en los municipios.

En este sentido, se nombrará un (01) solo registrador municipal, siempre y cuando sean ciudades que tengan menos de (100.000) cédulas vigentes, ya que si hay más se nombran dos (02) funcionarios.

El Consejo Nacional (CNE) y su diferencia con la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC)

En relación con la Sentencia C - 230A de 2008, la Corte Constitucional estableció la siguiente diferencia entre el CNE y la RNEC:

‘‘*En lo atinente al proceso electoral el Consejo tiene unas competencias y a la Registraduría le corresponden otras, pues mientras que la organización de las elecciones, la logística para su celebración y la celebración misma atañen a la* ***Registraduría Nacional del Estado Civil,*** *la solución de las controversias referentes a los escrutinios generales y a los resultados electorales, junto con la declaratoria de elección y la expedición de las credenciales son funciones asignadas al* ***Consejo Nacional Electoral***’’.

En otras palabras, aunque ambos son órganos autónomos e independientes que hacen parte de la organización electoral, es evidente que el Consejo Nacional Electoral tiene una regulación diferente expresa por el Artículo 265 de la Constitución Política, contando con las siguientes funciones: dar posesión al cargo de

registrador, velar por el cumplimiento de las normas de partidos y movimientos, efectuar el escrutinio general de todas las elecciones, entre otros.

Importancia del Derecho al Sufragio

Para el Sistema Electoral Colombiano, es indispensable que las elecciones se lleven con base en el principio de la representación popular que indican las condiciones fundamentales del régimen democrático, y es que los ciudadanos colombianos cuenten con la posibilidad de elegir libremente a sus gobernantes, pues son estos que fungidos de legitimidad son los encargados de imponer órdenes en las ramas legislativas (congresistas) y ejecutivas (presidente, gobernadores y alcaldes) (Vladimiro Naranjo Mesa, 2014).

Dicho principio, para materializarse necesita de un derecho subjetivo y un deber ciudadano, denominado en Colombia como el Voto, que permite a los ciudadanos de conformidad con el Artículo 258 de la Constitución Política, se ejerza de manera libre, sin coacción y secreta en cada una de las mesas de votación asignadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Olano, G. H, 2004).

En efecto, el voto cuenta con unos atributos especiales que lo distinguen como derecho y deber, los cuales son:

En primer lugar, el voto es **universal** lo que asegura que no se pueda limitar a personas en razón de su raza, origen, religión, sexo, entre otros. No obstante, la universalidad no impide que se limite por la edad requerida para ejercerlo, en Colombia es prohibido que voten los menores de 18 años y para aquellos funcionarios que hacen parte de las fuerzas militares, pues de no impedirlo podría ponerse en peligro el gobierno civil con su intensa participación política (Olano, G. H, 2004).

En segundo lugar, el voto debe ser **igual** para todos, es decir que tenga el mismo valor contable. Verbigracia, si el voto de una persona equivale a un voto, el de otra debe equivaler a un mismo voto y no a una cantidad mayor.

En tercer lugar, el voto debe ser **secreto** con el objetivo de evitar presiones innecesarias o represalias por cualquier agrupación o sujeto. Además, de garantizar la libertad del elector, en especial de aquellos que dependen de algún movimiento, partido, candidato, empleador de manera económica, social o jerárquica que agrave su situación dando a conocer el voto.

En cuarto lugar, el voto es **personal,** lo que prohíbe que otras personas puedan votar por el elector. En otras palabras, no se permite designar apoderado a través de contrato mandato, ni encomiendas para el ejercicio del voto.

Según (Olano, G. H, 2004) ‘‘*significa que debe ser individual, con razón se ha dicho que el momento de depositar el voto en la urna es el único en el que cada ciudadano es verdaderamente soberano*’’ (p. 485). Sin embargo, en algunos países anglosajones como Estados Unidos e Inglaterra, se permite bajo algunas circunstancias el voto por correo o en procuración (otorgando poder).

Por último, el voto es **facultativo** pues permite al elector elegir por el candidato que de acuerdo a su libertad de conciencia prefiere y en ningún momento nadie puede abstenerse de ese derecho. Es decir, que a ninguna otra persona le está permitido ejercer fuerzas físicas, económicas, morales que hagan cambiar la decisión del candidato (Olano, G. H, 2004).

Beneficios al Sufragante

La ley colombiana consagra unos beneficios para aquellos ciudadanos que ejerzan su derecho al voto el día de las elecciones, teniendo en cuenta que la actividad de participar en la vida política, refleja una actitud positiva de los ciudadanos frente a las instituciones democráticas (Olano, G. H, 2004)

Lo anterior, se relaciona con la definición de la ley del Artículo 4º del Código Civil que establece: ‘‘*ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar* ’’. Es decir, así como la ley castiga cuando se infringe, también permite otorgar beneficios cuando se cumple.

En efecto, la Ley 403 de 1997 modificada por las Leyes 815 de 2003 y 2019 de 2020 establece los siguientes estímulos para sufragantes:

(Registraduría Nacional del Estado Civil, 2022)

Prelación en el caso de obtener un empate en los resultados de los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.	Rebaja de un mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio si son soldados bachilleres o auxiliares bachilleres y dos meses si son soldados campesinos o soldados regulares.
Beneficios en la adjudicación de becas educativas, predios rurales y subsidios de vivienda ofrecidos por el Estado en casos de igualdad de	Descuento del 10% del valor en el trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar; por duplicados de la cédula de

condiciones estrictamente establecidas en un concurso abierto. Un tratamiento similar tendrá en caso de igualdad de puntaje en una lista de elegibles cuando se trate de un empleo de carrera con el Estado.	ciudadanía, del segundo duplicado en adelante y a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para sufragar.
Rebaja del 10% en el valor de la expedición del pasaporte que solicite durante los 4 años siguientes a la votación, por una sola vez.	Los estudiantes de una institución oficial de educación superior tendrán derecho a un descuento del 10% en el costo de la matrícula, según el Artículo 1 de la Ley 815 de 2003, con la cual se agregan nuevos estímulos al sufragante.

Ciudadanos excluidos del Voto Popular

Aunque el derecho al voto es universal e igualitario, hay ciertos sectores de la sociedad que les está prohibido participar de los comicios electorales, por encontrarse excluidos, bien sea por tener una calidad que se los impide o por realizar conductas que terminaron con una sanción. Por ejemplo:

Por disposición del Artículo 219 de la Constitución Política los miembros de la fuerza pública no podrán ejercer el derecho al voto mientras se encuentren en servicio activo, tales como, los miembros de la policía, ejército, entre otros.
Los condenados por delitos que se encuentren privados de la libertad

en centro carcelario o en casa por cárcel no pueden participar en el censo electoral, por tener pérdida de sus derechos políticos.
Según el Artículo 98 de la Constitución Política, las personas que renunciaron a su nacionalidad colombiana no están habilitadas para votar.
Los demás que la Constitución Política y las normas establezcan.

¿Qué son los Jurados de Votación?

En virtud del derecho a la participación, consagrado en la Constitución Política Colombiana, se faculta a los ciudadanos de intervenir en la actividad política, bien sea como candidato a un cargo, como ciudadano ejerciendo su derecho al voto o como ciudadano cumpliendo con la función pública de ser jurado de votación (Olano, G. H, 2004). Así pues, el Artículo 40 de la Constitución Política establece que:



‘‘Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Para hacer efectivo este derecho puede (...) 2. ***Tomar parte en elecciones****, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática’’.*

De modo similar, la Corte Constitucional en Sentencia C - 497 de 2019 afirmó que la función electoral es una función pública que permite al pueblo participar en el ejercicio y control del poder político. Dicha participación se materializa a través del voto como ciudadano habilitado, designado como jurado de votación, entre otros.

En este sentido, los jurados de votación son los ciudadanos que cumpliendo una función pública transitoria representan a la sociedad civil, atendiendo a los votantes el día de las elecciones y realizando el conteo de votos con miras a garantizar transparencia en el proceso electoral (Universidad del Rosario, 2014).

Igualmente, el Consejo de Estado en Sentencia con Rad. (201800) de 2019 precisó que los jurados de votación al cumplir con una función pública transitoria deben garantizar obligatoriamente la transparencia en las urnas.

¿Quiénes están habilitados para ser Jurados de Votación?

Consecuentemente, para ser designado como jurado de votación se establecen unos requisitos habilitantes en el Artículo 101 del Código Electoral:

"Los Registradores Distritales y Municipales integrarán a más tardar quince (15) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, a razón de cuatro (4) principales y cuatro (4) suplentes para cada mesa, ***con ciudadanos no mayores de sesenta y cinco (65) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos****". (El Artículo 5 de la Ley 163 de 1994 redujo la edad a 60 años y (06) jurados).*

En otros términos, están habilitados para ser jurados de votación los ciudadanos entre los (18) a los (60) años de edad, entre los que se pueden encontrar funcionarios y empleados públicos, empleados de empresas privadas, estudiantes de educación superior mayores de edad, miembros de partidos y movimientos políticos (MOE, 2018).

Es decir, que los mayores de 60 años y los menores de edad no pueden ser designados como jurados de votación.

No obstante, a parte de los exceptuados por la edad, también se encuentran unos casos por la calidad del cargo que ejercen, por encontrarse en grados de parentesco con un servidor público con cargo vigente, o aquellos que la ley determine. Verbigracias, los expresos en el Artículo 104 del Código Electoral y Artículo 5 Ley 163 de 1994:

Funcionarios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.	Las primeras Autoridades Civiles en el orden Nacional, Seccional y Municipal.
Funcionarios que realizan tareas electorales.	Los miembros de las Fuerzas Armadas.
Los Operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos.	Los funcionarios de la Administración Postal Nacional.
Los Miembros Directivos de los Directorios Políticos, Candidatos.	
No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.	

(Registraduría Nacional del Estado Civil, 2011)

¿Cómo se eligen los Jurados de Votación?

Según La Registraduría Nacional del Estado Civil (2022):



"Se cuenta con un Software que permite realizar un sorteo electrónico de los jurados.

Esta herramienta se nutre con las listas de ciudadanos que remiten las empresas públicas y privadas, las instituciones educativas y los partidos y movimientos políticos.

El sorteo se realiza en forma aleatoria para garantizar la heterogeneidad de la filiación política y así brindarle transparencia al proceso electoral".

Esas listas deben ser enviadas a la Registraduría por los jefes de recursos humanos de las entidades públicas, los jefes de recursos humanos de las empresas, directorios políticos, universidades y establecimientos educativos, contando con la obligación de hacerlo en las plataformas que se habiliten (MOE, 2018).

Dicha información, debe remitirse de acuerdo con el Artículo 5º de la Ley 163 de 1994 con 90 días de antelación a las fechas de elecciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas como destitución del cargo para servidores públicos y multas hasta (10) SMMLV para particulares.

Antes de los últimos 15 días calendario de las elecciones la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del registrador municipal o distrital, nombra los jurados de votación por resolución.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C - 620 de 2004 se refirió a lo siguiente:

"El nombramiento de los jurados de votación, es un acto administrativo mediante el cual la Administración Pública selecciona de un espectro amplio de ciudadanos; aquellos que deberán cumplir con el deber constitucional de apoyar como jurados de votación, los procesos electorales.

En consecuencia, el acto administrativo de nombramiento de jurados de votación, tiene el carácter de particular y concreto. Lo anterior, debido a que dicho acto establece unos deberes claros y específicos en materia electoral, en cabeza de ciudadanos perfectamente individualizados y determinados.

En este orden de ideas, este acto administrativo describe notoriamente los ciudadanos hacia los cuales va dirigido, predeterminándoles el deber de ser jurados de votación".

Dicho cargo de jurado de votación al tener relevancia para el Estado democrático, de acuerdo con el Artículo 105 del Código Electoral es de forzosa aceptación, y la notificación del nombramiento se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, cuya labor es encargado el registrador municipal o distrital que deberá hacerlo 10 días calendario antes de la elección (MOE, 2018).

Es importante, que los ciudadanos y Servidores Públicos conozcan que el no recibir comunicación al correo electrónico, dirección personal o lugar de trabajo no es excusa para no asistir el día de las elecciones y posesionarse como jurado de votación. Puesto que, la Registraduría habilita varios canales tecnológicos para la consulta al ser designado como jurado de votación.

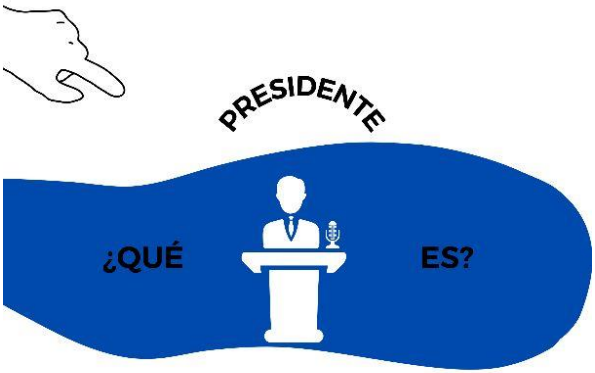
¿Cuáles son las funciones y cargos que se nombran en el rol de Jurados de Votación?



De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 163 de 1994, se deben citar a 6 jurados de votación en total, de los cuales son 3 principales y 3 suplentes para cada mesa de votación.

Dichos jurados, deberán nombrar los cargos de presidente, vicepresidente, vocal y suplentes.

CARGOS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN



El presidente de la mesa recibe el documento de identidad de los ciudadanos y lo verifica en el formulario E-10.

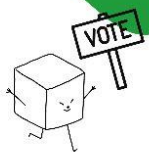


VISEPRESIDENTE

El vicepresidente registra a cada elector en el formulario E-11.

VOCAL

El vocal entrega la tarjeta electoral al sufragante.



Los otros tres Jurados son suplentes que deberán estar pendientes de vigilar la urna.

SUPLENTES



Ayudar al sufragante en caso que sea necesario, y entregar el certificado electoral.

También, existen los jurados de votación remanentes que son aquellos elegidos para reemplazar a los ciudadanos que por motivos de fuerza mayor o caso fortuito no puedan asistir el día de las elecciones (RNEC, 2022).

En conclusión, las funciones de los jurados de votación se resumen como aquellos encargados de atender a los votantes el día de las elecciones, de llevar el registro de los formularios indicados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, garantizar la transparencia de la jornada electoral, solicitar el documento de identidad (cédula de ciudadanía) a los electores, realizar el conteo de votos una vez se cumpla la hora de cierre de las elecciones, entre otros.

Proceso del rol de Jurado de Votación en las elecciones

De acuerdo con los Artículos 111 y subsiguientes del Código Electoral, se establece el siguiente proceso de las elecciones:

A las 7:30 de la mañana estarán presentes los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación para tomar posesión del cargo y proceder a instalar la mesa electoral, designando los cargos de presidente, vicepresidente, vocal y suplentes.
Antes de iniciar las elecciones se mostrará la urna al público para verificar que está vacía y hay total transparencia. Posteriormente, a las 8:00 de la mañana comenzarán las elecciones.
El presidente verifica la identidad del votante con la cédula de ciudadanía y lo verifica en la lista de sufragantes (Formulario E-10). Luego, entrega el documento a otro jurado de votación encargado del registro de votantes (Formulario E-11) y lo registra.

Finalmente, se le entrega al ciudadano la correspondiente tarjeta electoral, que va firmada por el jurado de votación (MOE, 2018).
A las 4:00 p m se cierran las elecciones, por lo cual los jurados de votación deben cerrar las urnas y comenzar con el conteo de los votos, para llenar los formularios correspondientes (E-14). Una vez entregado el material al delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil se pueden retirar de la mesa.

Beneficios por ser Jurado de Votación

De acuerdo con el inciso 3º del Artículo 105 del Código Electoral, los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación.

¿Qué no debe hacer un Jurado de Votación?

Le está prohibido al jurado de votación en el día de las elecciones, portar signos distintivos referentes a alguna campaña política, así como tampoco pueden retirarse de la mesa para ir a votar en una diferente, ya que, ellos por disposición legal están habilitados para votar en la misma mesa donde fueron designados.

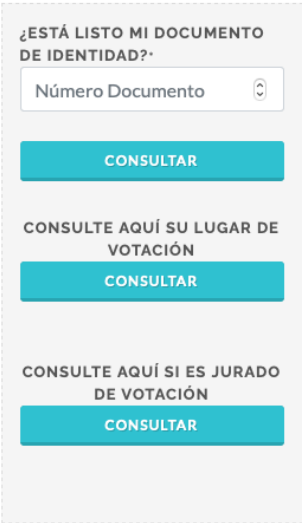
¿Dónde se puede consultar la designación como Jurado de Votación?

Verificando los listados que se publican en lugares públicos como alcaldías o sedes de la Registraduría Nacional.

Digitando su número de cédula en la página:

www.registraduria.gov.co

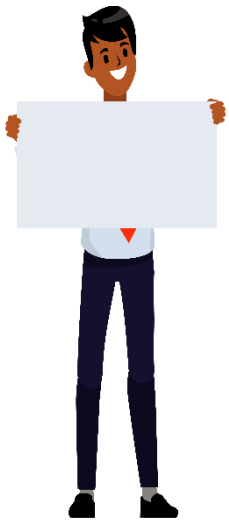




Verificando a través de las oficinas de Talento Humano de las distintas empresas e instituciones educativas del país que suministraron sus listados de nómina para incluir a los ciudadanos en la base de datos para el sorteo de jurados.

¿Qué son los Testigos Electorales?

Los Testigos Electorales se encuentran regulados en el Artículo 122 del Código Electoral, teniendo como función principal supervigilar las elecciones, solicitar reconteo de votos y formular reclamaciones por actuaciones de los jurados de votación en referencia con los votos.



Por ejemplo, ‘‘*cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos*”.

Dichos testigos electorales serán inscritos por los directorios o movimientos políticos, para que actúen por cada mesa de votación, garantizando así la transparencia, publicidad y la imparcialidad democrática.

No obstante, dentro de sus funciones está prohibido por disposición del Artículo 122 del Código Electoral lo siguiente: ‘‘*Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación*”.

En otras palabras, no pueden manipular los formularios electorales, acompañar a los sufragantes a votar, realizar propaganda electoral, entre otros.

¿Qué son los Claveros?



Son las personas encargadas de introducir los documentos electorales en el arca triclave (caja con tres cerraduras), de custodiar y velar por la seguridad del arca y de remitir los resultados de las votaciones el mismo día de elecciones.

En este sentido, la designación de claveros se hará a los jueces de la república, que podrán ser reemplazados en casos de ausencia por ciudadanos de honorabilidad reconocida, designado por los otros claveros (RNEC, 2011).

Por otra parte, no podrán ser claveros de acuerdo con el Artículo 9, Ley 62 de 1988, quienes tengan parentescos con el candidato.

Comisiones Escrutadoras

Una vez finalizadas las elecciones y los claveros introduzcan los documentos electorales en el arca triclave, se continúa con el escrutinio realizado por las comisiones escrutadoras, cuya función se considera pública con el objetivo de verificar y consolidar los resultados de las votaciones (RNEC, 2011).

Es decir, consiste en aquellos actos electorales que permiten el conteo y consolidación de los votos en relación con los principios de inmediatez, transparencia y publicidad (Olano, G. H, 2004).

Conformación y Designación de Comisiones Escrutadoras		
Clase de Escrutinio	**Comisión Escrutadora**	**Calidad de los Miembros**
Auxiliar o Zonal	Dos (2) ciudadanos designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial. Actúa como secretario de la comisión, el Registrador Zonal o Auxiliar.	Juez, Notario. Registrador de Instrumentos Públicos.
Distrital y Municipal	Dos (2) ciudadanos designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial. Actuarán como secretarios de la comisión, los Registradores Distritales y Municipales.	Juez, Notario, Registrador de Instrumentos Públicos
General	Dos (2) ciudadanos delegados por el Consejo Nacional Electoral.	Que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Electoral.

CAPÍTULO III

PROCESO DISCIPLINARIO JURADOS DE VOTACIÓN

Por disposición del Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional (DADII) cuenta con la función de planear, administrar y controlar el talento humano, desde el ingreso de un servidor público hasta su retiro, incluyendo realizar un seguimiento a su desempeño, formación, compensación salarial, prestacional, seguridad social, salud en el trabajo, entre otros.

Dichas funciones, las cumple a través de su Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, junto con la función específica de mantener actualizada la información y expedientes para la gestión estratégica del talento humano de los servidores públicos de la Administración Distrital.

Además, el (DADII) se encarga de enviar un informe al Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario (DACDI), comunicando la presunta conducta de inasistencia como jurado de votación de los contratistas y los servidores públicos vinculados con la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

Cabe aclarar, que el informe inicial lo envía la Registraduría Nacional del Estado Civil, dando aplicación a los parágrafos 1º y 2º del Artículo 5º de la Ley 163 de 1994 y al Artículo 106 del Código Electoral, con el objetivo que se cumplan las respectivas sanciones que den lugar por la inasistencia en las diferentes elecciones democráticas.

*‘‘**Artículo 106.** Para los fines previstos en el artículo anterior, los Registradores del Estado Civil **deben comunicar a los correspondientes jefes de oficina o superiores jerárquicos** los nombres de los funcionarios o empleados públicos o trabajadores*

oficiales o particulares que cumplieron o no las funciones de jurado de votación’’.

En otras palabras, la Registraduría a través del Registrador del Estado Civil Distrital o Municipal que corresponda, debe comunicar al funcionario encargado del DADII, quien para estos efectos es el subdirector de talento humano, para darle a conocer de los servidores públicos o particulares que no cumplieron con las funciones asistiendo como jurado de votación.

El subdirector de la Oficina de Talento Humano del DADII en cumplimiento de sus funciones remitió al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, los informes por inasistencia como jurados de votación en las elecciones de congreso el 11 de marzo de 2018; presidenciales primera vuelta el 27 de mayo de 2018; territoriales el 27 de octubre de 2019 y jueces de paz el 26 de noviembre de 2017.

Cabe resaltar, que el informe que envía el subdirector de talento humano, es una manera de iniciar la acción disciplinaria de conformidad con los Artículos 69 de la Ley 734 de 2002 (Antiguo Código Disciplinario) y 86 de la Ley 1952 de 2019 (Nuevo Código Disciplinario):

ARTÍCULO 69. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA (Ley 734 de 2002)	**ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA (Ley 1952 de 2019)**
La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o **por información proveniente de servidor público** o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y	La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por **información proveniente de servidor público** o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y

no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.	no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

También, junto con dicho informe se acompañan los oficios que remitieron los servidores públicos que no asistieron como jurados de votación el día de las elecciones, con el objetivo de informar los motivos por los cuales no pudieron asistir a las elecciones, junto con los soportes documentales en donde se materializa su justificación.

Según lo anterior, se relacionan los informes enviados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el subdirector de talento humano del DADII, con el fin de observar el número de funcionarios (servidores públicos, contratistas) y el organismo al que pertenecen.

ELECCIONES CONGRESO

Las elecciones del Congreso de la República de Colombia resultan relevantes, porque es el órgano del Estado encargado de las funciones de reforma a la Constitución Política, creación de las leyes y el ejercicio del control político al Gobierno.

En este sentido, el Congreso, se integra por un sistema bicameral, el Senado y la Cámara de Representantes, que son elegidos por los ciudadanos para períodos de cuatro años que inician a partir del 20 de julio de la respectiva elección (Olano H, 2004).

Frente al informe referente a las elecciones del congreso fue comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Radicado 201941730101055572 del 23 de julio de 2019 al DADII.

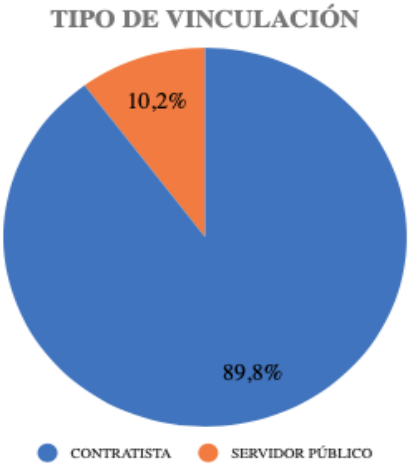
A su vez, se radicó al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno a través del Sistema de Gestión Documental ORFEO, el 12 de agosto de 2019, en donde se detalló el listado de 49 funcionarios reportados de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, de los cuales (05) eran servidores públicos y (44) contratistas.

Es importante recordar, que para efectos de una apertura de investigación disciplinaria, el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, sólo es competente para sancionar a los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, sin extenderse a los contratistas, que son considerados particulares que colaboran con el Estado a través de un contrato de prestación de servicios, por lo que no están inmersos en el contexto de la función pública, ni son considerados servidores públicos (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2016).

Por lo tanto, los contratistas no son sujetos de investigación o indagación por conductas disciplinarias para el DACDI, pues la consecuencia jurídica (sanción) de la norma, se podría dar a través de una multa impuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Retomando el asunto con los servidores públicos, los artículos que le otorgan competencia al DACDI para conocer de las faltas disciplinarias por la inasistencia como jurados de votación, son los siguientes:

ARTÍCULO 76. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO (Ley 734 de 2002)	ARTÍCULO 93. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO (Ley 1952 de 2019)
Toda entidad u organismo del Estado, (...) deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Jurisprudencia Vigencia (...) Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.	Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. (...) El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.



TIPO DE VINCULACIÓN	TOTAL
CONTRATISTA	44
SERVIDOR PÚBLICO	5
TOTAL	49

Adicionalmente, se mencionan los departamentos a los que se encontraban vinculados los funcionarios (servidores públicos y contratistas) de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

En primer lugar, de la Secretaría de Deporte y la Recreación faltaron 9 funcionarios a las elecciones de congreso como jurados de votación, que representaron el 18,36% de la totalidad de los funcionarios que no asistieron.

En segundo lugar, de la Secretaría de Educación y la Secretaría de Bienestar Social, faltaron 8 funcionarios por cada dependencia que

representaron un 16,32% cada una. Así sucesivamente con las otras dependencias.

No obstante, cabe aclarar que el deber de asistir como jurado de votación es personal, y no se extiende la responsabilidad a la dependencia, pues dentro de sus funciones no está la de informar o notificar a los servidores públicos o contratistas de su designación como jurado de votación.

ORGANISMO	TOTAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	1
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	3
SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	8
SECRETARÍA DE CULTURA	1
SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	6
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	8
SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	1
SECRETARÍA DE MOVILIDAD	1
SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	1
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA	7
SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT	2
SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	9
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	1
TOTAL	49

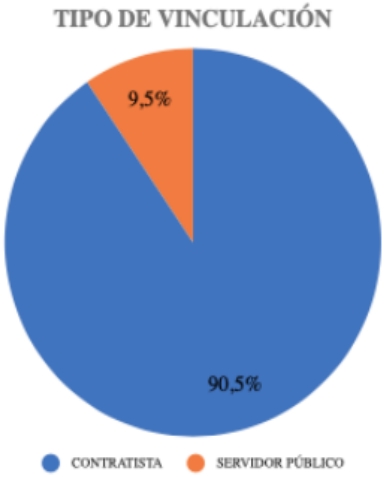
Consultar el siguiente Código QR:

ELECCIONES PRESIDENCIALES PRIMERA VUELTA

La elección del presidente de la República de Colombia, se considera la más importante en las justas democráticas, debido a que se elige al funcionario que cuenta con las funciones de jefe de Estado, jefe de Gobierno y máxima autoridad administrativa, las cuales son: nombrar ministros y directores de departamentos; dirigir relaciones internacionales con otros Estados, dirigir la fuerza pública, promulgar las leyes, sancionar las leyes, entre otros. (Olano H, 2004).

El presidente en la actualidad, se elige por un solo periodo de cuatro años, que comienza a partir de la posesión en el mes de agosto del año referente a las elecciones de primera y segunda vuelta.

En relación al informe referente a las elecciones presidenciales fue comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Radicado 20184173010159105 del 6 de noviembre de 2018 al DADII, que a su vez, se radicó al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno a través del Sistema de Gestión Documental ORFEO el 20 de noviembre de 2018, en donde se detalló el listado de 21 funcionarios reportados de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, de los cuales (02) eran servidores públicos y (19) contratistas.



TIPO DE VINCULACIÓN	TOTAL
CONTRATISTA	19
SERVIDOR PÚBLICO	2
TOTAL	21

Frente a los organismos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, que se encontraban vinculados los funcionarios (servidores públicos y contratistas), se identificó que de la Secretaría del Deporte y la Recreación faltaron cuatro funcionarios, que representaron el 19,04% de los funcionarios que no asistieron a las elecciones.

Seguido de las Secretarías de Seguridad y Justicia, Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, y Bienestar Social, cada una de ellas con

tres funcionarios que no asistieron y representaron el 14,28% de los funcionarios.

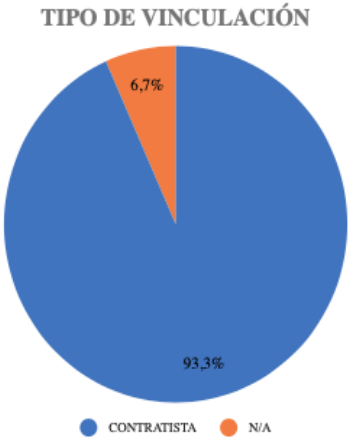
ORGANISMO	TOTAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	2
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	2
SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	3
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	2
SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	3
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA	2
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	3
SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	4
TOTAL	21

Consultar el siguiente Código QR:

ELECCIONES TERRITORIALES

La importancia de las elecciones territoriales, se encuentra en los cargos que se eligen; los cuales son: Alcalde, Gobernador, Concejales, Diputados, entre otros. Cada autoridad administrativa, cuenta con diferentes funciones de importancia para el funcionamiento del Estado, en especial para el Departamento del Valle del Cauca y la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali. Dichos cargos se eligen para periodos de (04) años.

El informe referente a las elecciones territoriales fue comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil al DADII, que, a su vez, se Radicó al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, en donde se detalló el listado de 45 funcionarios reportados de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, de los cuales (03) no se estableció información de su calidad y (42) son contratistas.



TIPO DE VINCULACIÓN	TOTAL
CONTRATISTA	42
N/A	3
TOTAL	45

En relación con los organismos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, se analizó que de los Departamentos Administrativos de Gestión del Medio Ambiente y el de Desarrollo e Innovación Institucional, un total de tres funcionarios en cada uno, es decir un 6,6% del total de funcionarios que no asistieron como jurados de votación en las elecciones presidenciales de primera vuelta.

Por otra parte, la Secretaría de Deporte y la Recreación tuvo vinculados la mayoría de funcionarios que no asistieron a las elecciones, con un total de 6 que representaron el 13,33% de la totalidad que no asistieron a las elecciones.

ORGANISMO	TOTAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE	3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	2
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	1
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	2
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	2
FONDO LOCAL DE SALUD	2
SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	2
SECRETARÍA DE CULTURA	3
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	1
SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	4
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	3
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	3
SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	1
SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT	2
SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	6
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	1
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	1
N/A	2
TOTAL	45

Consultar el siguiente Código QR:

ELECCIONES JUECES DE PAZ

Los jueces de paz se encuentran regulados por la Ley 497 de 1999; y son considerados particulares que administran justicia en equidad (no son servidores públicos) elegidos por voto popular y que tienen la autoridad para resolver los conflictos, cuando las partes involucradas se lo solicitan de común acuerdo (Secretaría de Seguridad y Convivencia Bogotá, 2022).

Por ejemplo, conflictos de convivencia comunitaria, situaciones que pueden ser resueltas a través del diálogo, conflictos en el ámbito doméstico y convivencia familiar, situaciones conflictivas en las que las partes tengan intereses económicos, cuando su monto no supere 100 SMLMV, desacuerdos sobre deudas e intereses y demás conflictos propios de los particulares y la comunidad.

Los jueces de paz serán elegidos para períodos de (05) años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Su posesión se hará ante el alcalde municipal y/o distrital.

En cuanto al informe de las elecciones de jueces de paz, fue comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Radicado 20174173010153301 al DADII.

Que, a su vez, se radicó al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno a través del Sistema de Gestión Documental ORFEO, el 21 de diciembre de 2017 en donde se detalló el listado de 328 funcionarios reportados de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, de los cuales (126) eran servidores públicos y (171) contratistas.

Nótese, que en las elecciones de jueces de paz la inasistencia por parte de los servidores públicos fue masiva, a comparación de las elecciones de congreso, territoriales y presidenciales primera vuelta.

Debido a que, en la democracia colombiana, a las elecciones de jueces de paz, al no tener participación en las altas esferas del poder político no se le da la misma relevancia.

TIPO DE VINCULACIÓN	TOTAL
CONTRATISTA	171
SERVIDOR PÚBLICO	126
TOTAL	**297**



ORGANISMO	TOTAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL INTERNO	1
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	2
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	12
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	3
SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	14
SECRETARÍA DE CULTURA	9
SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	7
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	148
SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	3
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	7
SECRETARÍA DE MOVILIDAD	5
SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	4
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA	14
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	2
SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT	3
SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	54
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	1
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	5
TOTAL	**297**

Consultar el siguiente Código QR:

ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES POR INASISTENCIA COMO JURADOS DE VOTACIÓN

Es preciso señalar que por disposición del Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 en su Artículo 48, el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno (DACDI), es el encargado de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios de los servidores públicos y ex servidores públicos de la Administración Distrital de Santiago de Cali, además, de llevar los registros de las actuaciones disciplinarias para efectos estadísticos y de control.

Dichas funciones, las cumple adecuadamente el (DACDI) al iniciar la acción disciplinaria y conformar los expedientes con el objetivo de determinar el incumplimiento del servidor público frente al deber de asistir como jurado de votación en las elecciones.

En este sentido, entre los años 2018 a 2021 se identificaron un total de 58 expedientes:

Expedientes - Incumplimiento asistencia jurados de votación						
Año	Indagación Preliminar (indagación previa)	Investigación Disciplinaria	Pliego de cargos o citación a audiencia	Fallo Sancionatorio	Archivo o auto de cierre	Total Exp.
2018	1	1	2	0	3	7
2019	7	12	10	0	21	50
2020	1	0	0	0	0	1
Total	9	13	12	0	24	58

Es importante tener en cuenta que el número total de expedientes por año se debe al año que inició la apertura del expediente, pero que las fechas del auto de indagación, investigación, citación a audiencia, fallo o archivo pudo presentarse en años posteriores.

De acuerdo con los expedientes examinados por el incumplimiento al deber de asistir como jurado de votación en las elecciones democráticas según el Código Electoral, entre los años 2016 a 2020, un total de 9 expedientes se encontraron en la etapa de indagación preliminar, entendiéndose como aquel trámite que en caso de duda sobre la procedencia de la investigación debe continuar, teniendo como objetivo verificar si una conducta ocurrió, es decir, si es constitutiva de falta disciplinaria o si se actuó amparado en una causal de exclusión de la responsabilidad.

También, cuando exista duda en determinar al autor se debe proseguir con la indagación, para lograr individualizar al servidor público que cometió la falta.

Para mejor explicación se comparan las normas establecidas en la Ley 734 de 2002 (anterior código disciplinario) debido a que las conductas se presentaron con esta ley, y en la Ley 1952 de 2019 (nuevo código disciplinario) que entró a regir en el 2022.

Ley 734 de 2002 art. 150 Indagación preliminar	Ley 1952 de 2019 art. 208 Indagación previa
ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.	**ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.** <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

De modo similar, entre los años 2016 a 2020 se prosiguió con un total de 13 investigaciones disciplinarias, debido a que en el informe se logró individualizar al servidor público que cometió la presunta falta disciplinaria.

Dicha fase de investigación tenía como fin en el Artículo 153 de la Ley 734 de 2002 lo siguiente:

Determinar si la conducta efectivamente se presentó, aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el posible perjuicio causado a la Administración y la responsabilidad al funcionario.

Al contrario, para la Ley 1952 de 2019 en su Artículo 212, los fines de la investigación disciplinaria se limitan a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si efectivamente es constitutiva de falta disciplinaria o si se actúa al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Adicionalmente, entre los años 2016 a 2020 se pudo identificar que un total de 12 expedientes se encontraban en las etapas de pliego de cargos y/o citación a audiencia para fallo.

En efecto, el pliego de cargos es un acto preparatorio que adopta la Administración para tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo del asunto (Consejo de Estado, 2012).

Esto quiere decir que, en materia disciplinaria se presenta pliego de cargos cuando objetivamente se demuestre la falta o exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Dicho pliego de cargos se formula en la decisión mediante la cual se cita a audiencia y se notifica personalmente al investigado o su defensor si lo tuviere.

Ley 734 de 2002 art. 163	Ley 1952 de 2019 art. 223
ARTÍCULO 163. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener: 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta. 3. La identificación del autor o autores de la falta. 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta. 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados. 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el Artículo 43 de este código. 7. La forma de culpabilidad. 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.	ARTÍCULO 223. PLIEGO DE CARGOS. <Artículo modificado por el Artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener: 1. La identificación del autor o autores de la falta. 2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta. 3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. 4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta. 5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento. 6. El análisis de la culpabilidad. 7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados. 8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el Artículo 47 de este Código. 9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Por otro parte, entre los años 2016 a 2020 de los expedientes revisados, se presentó que los informes resultaron inocuos, debido a que se corroboró que los servidores públicos estaban excusados por una justa causal para no asistir como jurados de votación.

Por lo tanto, 24 expedientes que se encontraban en las etapas de indagación o investigación terminaron archivándose.

Según lo anterior, el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno aplicó el Artículo 73 de la Ley 734 de 2002 que establece:

LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019
''ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias''.	**''ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso''.

En efecto, el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno (DACDI) en cumplimiento de su función correctiva, está a la espera si en la audiencia se dictan fallos sancionatorios contra servidores públicos por no asistir como jurados de votación en las diferentes elecciones democráticas entre los periodos de 2016 a 2020.

Dichas decisiones se presentan en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 734 de 2002, el cual establece que constituye falta disciplinaria y da lugar a la imposición de una sanción, la incursión de las conductas por **incumplimiento de deberes**, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses. Así mismo, el nuevo Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 copió la misma norma en el Artículo 26.

En este orden de ideas, la falta disciplinaria puede realizarse por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Es decir, los servidores públicos no asistieron como jurados de votación, incumpliendo con el deber del # 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002 que remite al Código Electoral y expresa lo siguiente:

> **ARTÍCULO 34. DEBERES**. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son deberes de todo servidor público:
>
> 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, **las leyes, los decretos**, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
>
> (...)

Por lo cual, es importante que el servidor público comprenda que no asistir como jurado de votación constituye la falta disciplinaria establecida en el Artículo 105 del Código Electoral modificada por el Artículo 5 de la Ley 163 de 1994:

Artículo 105 del Código Electoral	Artículo 5 Ley 163 de 1994
Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, se harán acreedoras a **la destitución del cargo que desempeñen**, si fueren empleados oficiales; y si no lo fueren, a una multa de cinco mil pesos ($ 5.000.00), mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil.	Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, **serán sancionadas con la destitución del cargo que desempeñen**, si son **servidores públicos**. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior.

No obstante, el Código Electoral consagró unas causales por las cuales los servidores públicos que no asistan como jurados de votación en unas elecciones democráticas pueden exonerarse de la sanción de destitución:

Artículo 105 del Código Electoral
Son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:

a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo;

b) Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas;

c) No ser residente en el lugar donde fue designado;

d) Ser menor de 18 años, y

e) Haberse inscrito y votar en otro municipio.

PARÁGRAFO. La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de certificado médico, expedido bajo la gravedad del juramento; la muerte del familiar, con el certificado de defunción; la edad, con la presentación del documento de identidad; la no residencia, con la certificación de vecindad expedida por el alcalde o autoridad competente del lugar donde se reside y la inscripción y voto, con el respectivo certificado de votación.

Debido a que el legislador goza de potestad de configuración legislativa, se encuentra facultado para definir procedimientos, acciones y actuaciones consagradas en el derecho sustancial. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C - 203 de 2011 consagró las siguientes potestades:

i) Fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir.
ii) Definir las competencias cuando no se han establecido por la Constitución de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.
iii) La regulación de los medios de prueba, ingrediente consustancial al debido proceso y al derecho de defensa, reconocible en los derechos.

En consecuencia, las causales para exoneración de las sanciones consagradas en el Artículo 105 del Código Electoral son expresas y no es posible alegar otros motivos distintos por los particulares o los servidores públicos.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SPT-176592015 (82893) 12/15/2015, M.P. José Leónidas Bustos conoció de la impugnación a una acción de tutela, en donde un profesor universitario de Derecho, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que lo excluyera de las listas de jurado de votación y que no se le aplicaran las sanciones previstas en la Ley 163 de 1994, justificando la libertad de conciencia y la ineficacia de la democracia.

Por lo cual, la Corte Suprema de Justicia aclaró que no es procedente alegar la objeción de conciencia como un motivo para exonerarse de la responsabilidad de ser nombrado como jurado de votación y de sus sanciones previstas al no asumirlo (Ámbito jurídico, 2016).

> ‘‘*(iii) Su objeción no es susceptible de amparo, porque la colaboración en la realización de este tipo de contiendas constituye una carga mínima que debe soportar toda persona seleccionada para cumplir esa tarea, salvo que el legislador disponga lo contrario o el interesado acredite que se le puede ocasionar una aflicción irracional o desproporcionada que no está en la obligación de soportar*’’.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS APLICADOS EN LA INVESTIGACIÓN

Acerca de la entrevista al jefe de Talento Humano sobre la inasistencia del servidor público como jurado de votación



Entrevista al subdirector de Talento Humano

P.1 ¿Cuáles consideran ustedes son los motivos, para que un servidor público incumpla con el deber legal de ser jurado de votación en las elecciones democráticas?

El tema del motivo es muy personal, pueden ser muchas las razones, nosotros nos encargamos de recibir los reportes por parte de la Registraduría Nacional, de los funcionarios que no asistieron y la explicación de la situación, para evaluar y mirar si implica un proceso disciplinario.

P.2 ¿Cómo informan cuáles servidores públicos son seleccionados como jurados de votación en las elecciones democráticas?

Nosotros nos ceñimos a lo que dice la ley, se publican en la página y en la entrada principal del CAM se cuelgan todos los listados donde las personas pueden acceder a la información. Además, la Registraduría en este caso tiene su mecanismo que es la página donde se puede consultar.

P.3 ¿Ustedes como organismo realizan capacitaciones sobre la importancia en Colombia de ejercer como jurado de votación en las elecciones democráticas?

Aunque es un deber personal, nosotros somos la herramienta para que llegue la información, ya el servidor debe de hacerse responsable por la asistencia o no el día de elecciones. Nosotros también hemos orientado qué debe de hacer un servidor público si no puede asistir, pero es una responsabilidad desde el punto de vista individual.

P.4 ¿Tienen ustedes registro de los casos de los servidores públicos que no asisten a las elecciones como jurados de votación?

En este caso reportamos al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, cuando llega de la Registraduría el informe de casos de no asistir como jurado, en nuestra competencia no está adelantar un proceso entonces lo

dirigimos a disciplinario.

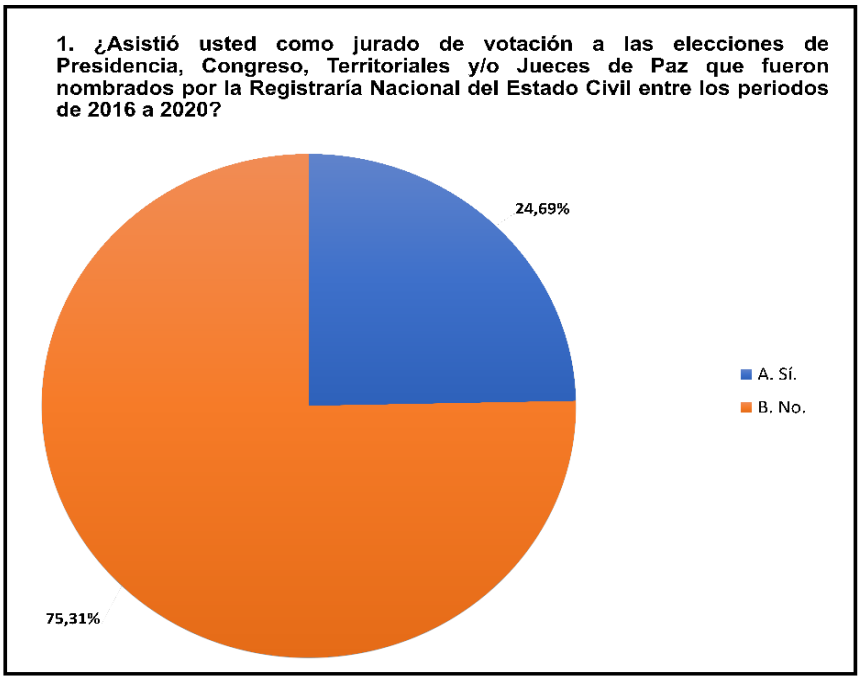
P.5 ¿Cómo realizan ustedes el reporte de los servidores públicos que no asistieron como jurados de votación en las elecciones democráticas? ¿Nos podría describir el procedimiento?

Nosotros aplicamos el mismo procedimiento para cada elección electoral, no sé si es un tema cultural, pero hay más compromiso cuando son elecciones presidenciales y las personas piensan que el tema de los jueces de paz no implica sancionamiento, pero nosotros hacemos lo mismo.

Preguntas, resultados y análisis de la encuesta aplicada

La encuesta se aplicó a una muestra de 268 servidores públicos de la Administración Distrital.

Gráfico 1



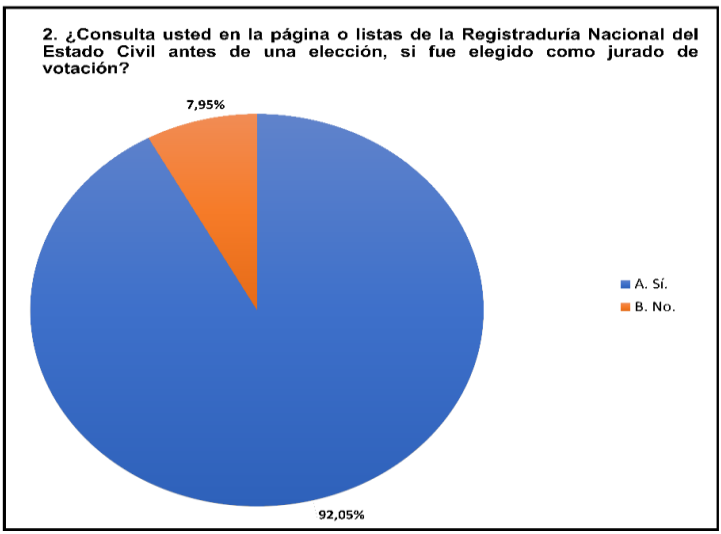
Al preguntarle a los servidores públicos si asistieron como jurados de votación a las elecciones de Presidencia, Congreso, Territoriales y/o Jueces de Paz entre los periodos de 2016 a 2020, el 24,69% respondió

que sí asistió como jurado de votación, mientras que el 75,31% contestó que no fueron asignados para desempeñar ese rol.

Según lo anterior, la totalidad de los servidores públicos manifestaron que asistieron a cumplir con la función de jurados de votación cuando se les nombró en las diferentes elecciones.

Gráfico 2

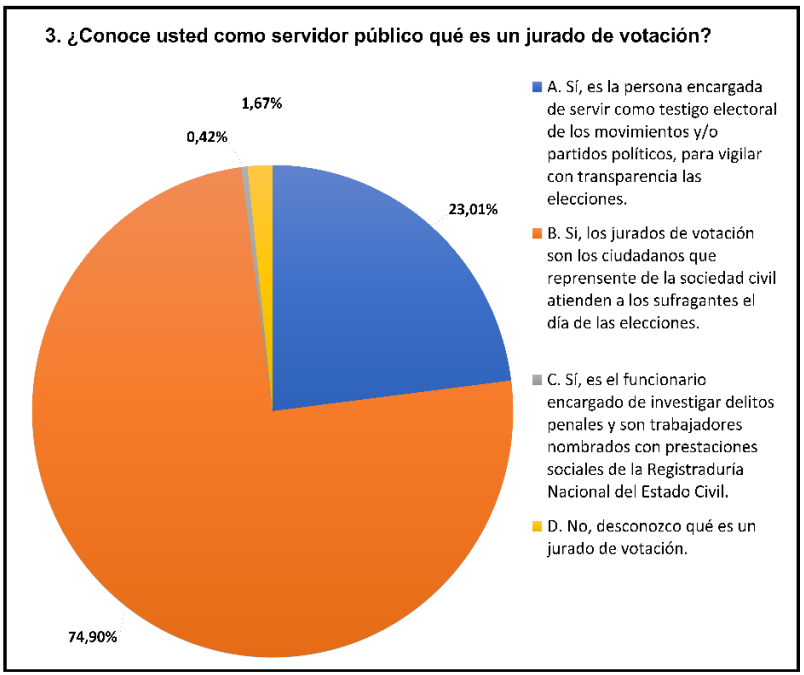
Con respecto a la segunda pregunta si los servidores públicos consultan en las páginas o listas de la Registraduría Nacional del Estado Civil si fueron designados como jurado de votación, el 92,05% manifestó que efectivamente están pendientes de revisar los listados, teniendo en cuenta que es un deber de obligatorio cumplimiento, mientras que el 7,95% no se interesaron por revisar si fueron seleccionados.



Cabe resaltar que por disposición del Artículo 105 del Código Electoral la notificación del nombramiento se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva.

Dicha lista, se publica en la cartelera ubicada en el primer piso de la entrada principal a la Administración Distrital, además de habilitarse por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los canales digitales para consulta con el número de cédula y presenciales en las sedes.

Gráfico 3



Consecuentemente, frente a la pregunta si conocen qué es un jurado de votación, el 74,90% respondió acertadamente, al opinar que los jurados de votación son los ciudadanos que en representación de la sociedad civil atienden a los sufragantes el día de las elecciones.

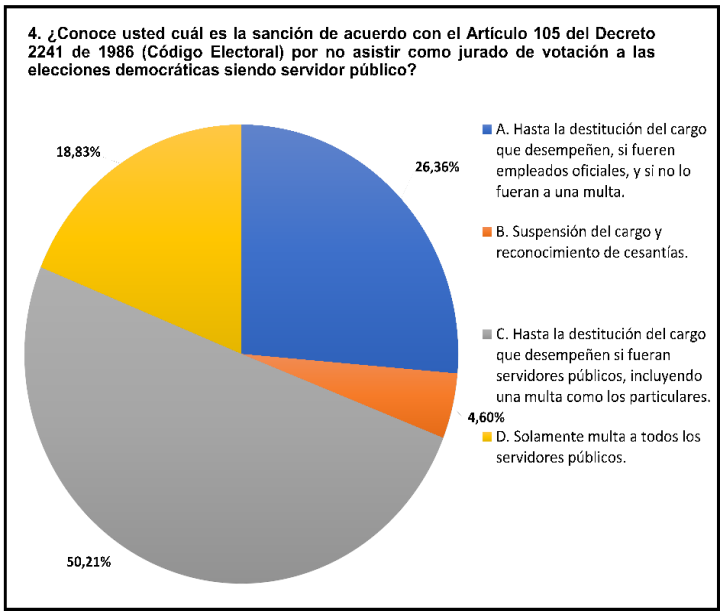
Lo cual, demuestra conocimiento por parte de los servidores públicos, de la importancia de asistir cuando es elegido como jurado de votación de las elecciones territoriales, presidenciales, congreso y/o jueces de paz.

No obstante, resultó preocupante que el 23,01% contestó erróneamente al seleccionar que un jurado de votación es la persona encargada de servir como testigo electoral de los movimientos y partidos políticos para vigilar con transparencia las elecciones, pues existe una prohibición expresa en la cual, un jurado de votación no puede fungir como testigo electoral, y los testigos electorales no pueden manipular los formularios el día de las elecciones.

En otras palabras, los jurados de votación son los encargados de atender a los sufragantes el día de las elecciones, realizar el conteo de votos, mientras que los testigos electorales, son los representantes de los partidos o movimientos políticos que se encargan de verificar en las mesas de votación que todo se realice con transparencia.

Por otra parte, el 1,67% desconoce qué es un jurado de votación y el 0,42% confunde el jurado de votación con el cargo de fiscal o policía investigador.

Gráfico 4



Cuando se les preguntó a los funcionarios sobre la sanción de acuerdo con el Artículo 105 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), se evidenció en los resultados que el 50,21% de los servidores públicos no conocen las sanciones que pueden ser aplicables en caso de no asistir a las elecciones presidenciales, territoriales, legislativas y jueces de paz como jurados de votación.

El cual es hasta la destitución del cargo que desempeñan si fueran servidores públicos, incluyendo una multa como los particulares. Es

decir, ambas sanciones no pueden ser concurrentes para el servidor público.

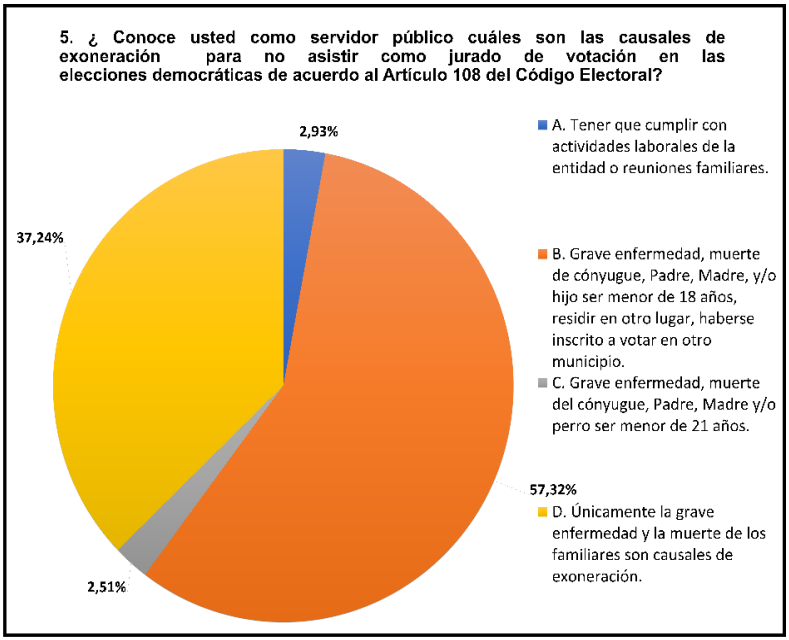
Además, el 18,83% de los servidores públicos manifestaron que solamente se les aplica la sanción de una multa, la cual, aplica para los particulares.

También, el 4,60% consideró la suspensión del cargo y reconocimiento de cesantías, confundiendo una prestación social y una suspensión con la destitución.

Por un lado, el auxilio de cesantía es una prestación social de carácter común que pagan los empleadores a sus trabajadores y la suspensión es la separación temporal del cargo como consecuencia de una sanción. Por otro lado, la destitución es el retiro permanente del cargo.

Finalmente, sólo el 26,36% tiene conocimiento de la sanción contestando hasta la destitución del cargo que desempeñen, si fueran servidores públicos (empleados oficiales), y si no lo fueran a una multa.

Gráfico 5



En la quinta pregunta, el análisis evidenció que el 57.32% de los encuestados, si tienen

conocimiento de las causales de exoneración consagradas en el Artículo 108 del Código Electoral, para no asistir como jurado de votación al manifestar grave enfermedad, muerte de cónyuge, padre, madre, y/o hijo, ser menor de 18 años, residir en otro lugar o haberse inscrito y votar en otro municipio.

Sin embargo, el 37.24% de los servidores públicos expresaron que únicamente grave enfermedad y la muerte de los familiares son

causales de exoneración, desconociendo las demás consagradas en la norma.

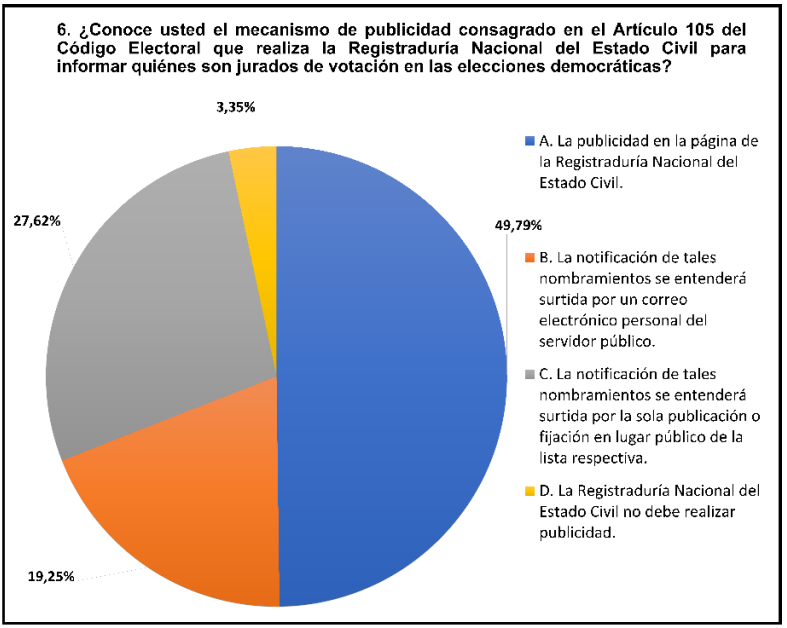
Posteriormente el 2.93% consideraron que una causal de exoneración podría ser, tener que cumplir con las actividades laborales de la entidad o reuniones familiares. No obstante, no es posible actualmente que un servidor público no asista a las elecciones como jurado de votación, con la excusa de motivos laborales o familiares, pues al ser un cargo de forzosa aceptación la empresa debe otorgar permiso obligatorio al trabajador.

Finalmente, la minoría 2,51% expresó grave enfermedad, muerte del cónyuge, padre, madre y/o perro o ser menor de 21 años.

Sin embargo, hasta la actualidad no existe ningún pronunciamiento que extienda la exoneración por la muerte del perro, pues el Artículo 108 del Código Electoral en su litoral a) y b) expresa que solo la muerte de padre, madre, cónyuge, del citado o del hijo.

Ser menor de 21 años se presentó como una incoherencia, pues los únicos que están exonerados de no asistir como jurados de votación son los menores de 18 años de edad.

Gráfico 6



Respecto a si los servidores públicos conocen el mecanismo de publicidad consagrado en el Artículo 105 del Código Electoral para informar quienes son jurados de votación, la mayoría 49,79% contestó: la publicidad en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual en principio es una inexactitud, pues la norma únicamente hace alusión a la publicación o fijación en un lugar público de la lista respectiva.

Sin embargo, por los avances tecnológicos la Registraduría Nacional del Estado Civil para facilidad de los ciudadanos permite su consulta instantánea en medios digitales con el número de cédula.

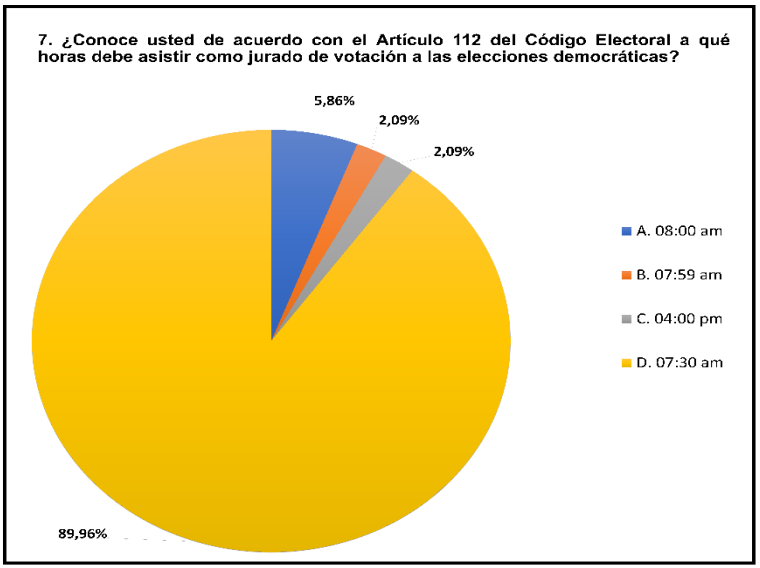
El 27,62% de los encuestados contestaron correctamente al seleccionar que la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, siendo esta la respuesta correcta.

Por otra parte, el 19,25% declaró equivocadamente que la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por un correo electrónico personal del servidor público, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil no está en la obligación de enviarle un correo electrónico avisándole su nombramiento como jurado de votación, ya que solo debe cumplir con fijar la lista respectiva en lugar público y facilitar la consulta en línea.

La minoría del 3,35% consideraron que la Registraduría Nacional del Estado Civil no debe realizar publicidad.

En síntesis, los servidores públicos no tienen claridad sobre el mecanismo de publicidad, el cual es fundamental para dar a conocer los listados de las personas designadas como jurados de votación.

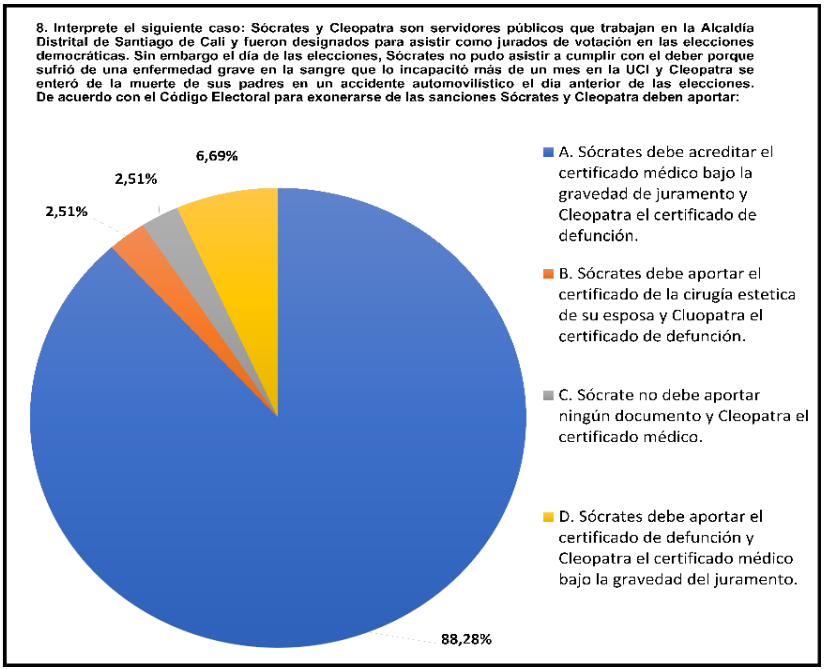
Gráfico 7



En este gráfico se preguntó a los funcionarios si tienen conocimiento de la hora asignada para asistir como jurado de votación a las elecciones, según el Artículo 112 del Código Electoral, evidenciándose que los servidores públicos si tienen presente la hora para asistir a los comicios electorales a cumplir con el rol de jurado, debido a que el 89,96% de los funcionarios manifestaron 7:30 am como hora de ingreso para designación de los cargos e instalación de la mesa.

Sin embargo, el 5,86% de los funcionarios contestaron 8:00 am, seguido del 2,09 % que contestaron 7:59 am y 4:00 pm, respondiendo erróneamente.

Gráfico 8



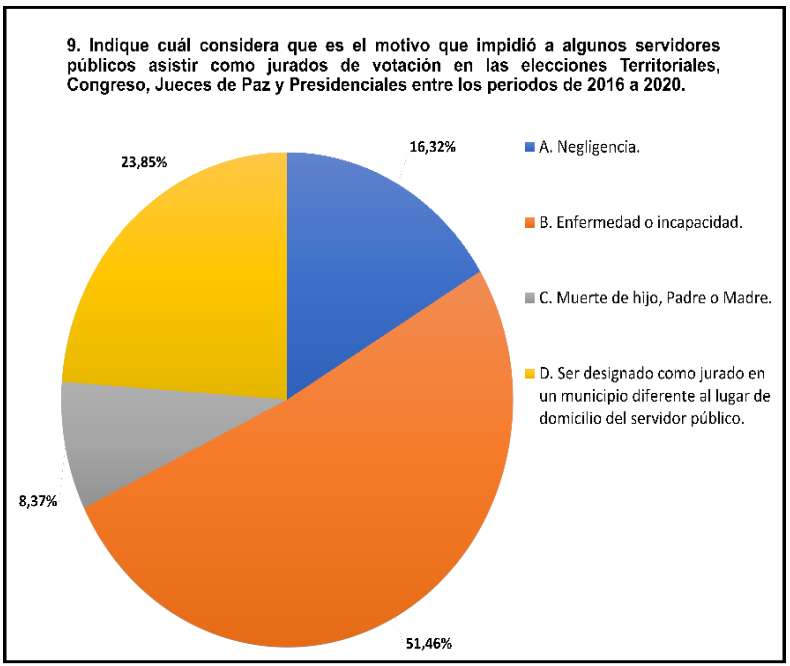
De acuerdo al caso presentado de Sócrates y Cleopatra para exonerarse de las sanciones, el 88,28% seleccionó de manera acertada que Sócrates debe de acreditar el certificado médico bajo la gravedad de juramento y Cleopatra el certificado de defunción, lo cual demuestra que los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, sí conocen las causales de exoneración a la sanción de destitución del cargo por inasistencia como jurados de votación.

Por otra parte, el 6,69% manifestó que Sócrates debe aportar el certificado de defunción y Cleopatra el certificado médico bajo la gravedad del juramento, mientras el 2,51% seleccionó Sócrates no

debe aportar ningún documento y Cleopatra el certificado médico. Según lo anterior, es equivocado porque se confundieron con la presentación de los documentos que exige el Artículo 108 del Código Electoral para acreditar la exoneración.

Finalmente, el 2,51% contestó que Sócrates debe aportar el certificado médico de la cirugía estética de su esposa y Cleopatra el certificado de defunción.

Gráfico 9



En relación con el objetivo general de la investigación, se realizó la pregunta de cuál consideraban los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali que fueron los motivos que les impidieron asistir como jurados de votación en las elecciones territoriales, legislativas (congreso), presidenciales y jueces de paz entre los periodos de 2016 a 2020.

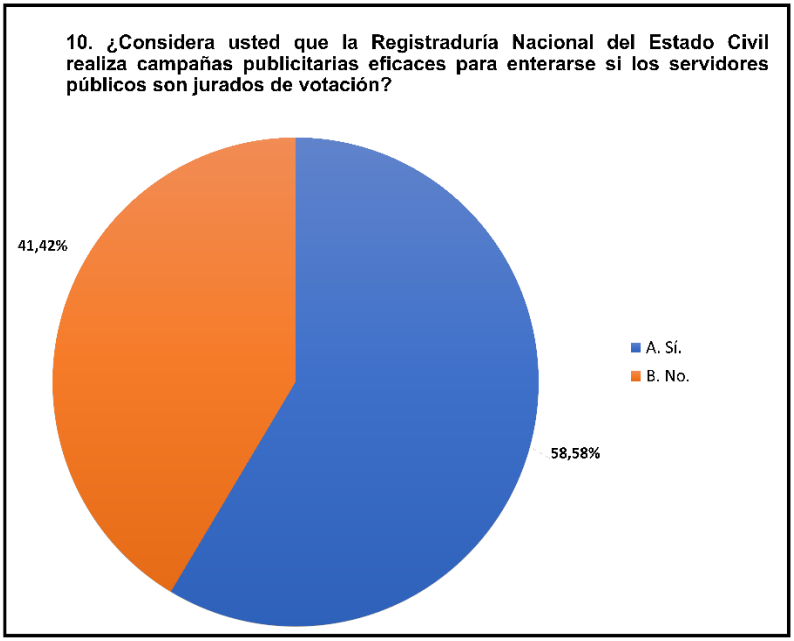
En su gran mayoría el 51,46% contestaron que el principal motivo de inasistencia como jurado de votación es la enfermedad o las incapacidades sufridas por el funcionario.

Luego, con el 23,85% los funcionarios asumieron que no asisten como jurado de votación porque son designados en la calidad de jurados de votación en municipio y/o distrito distinto a donde se encuentra domiciliado el servidor público.

También, con el 16,32% los encuestados respondieron que la negligencia, es decir, la falta de debida diligencia del servidor público de consultar las listas fijadas en lugar público (CAM) o la consulta en medios virtuales por la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

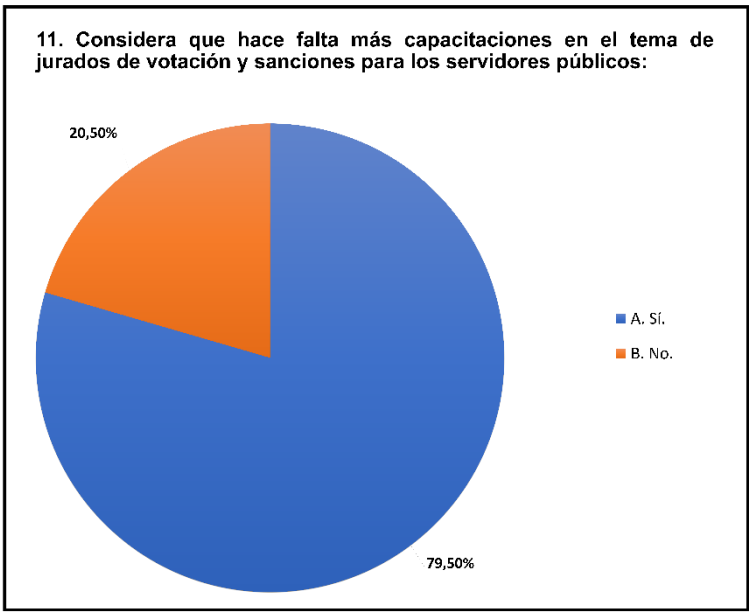
Por último, el menor motivo que consideraron los encuestados con el 8,37% fue la muerte del padre, madre o hijo(a).

Gráfico 10



Frente al interrogante, el 58,58% de los funcionarios consideraron que la Registraduría Nacional del Estado Civil, sí realiza campañas eficaces para informarles a los servidores públicos cuando son designados como jurados de votación, pero el 41,42% manifestó que las campañas no son eficaces.

Gráfico 11



Cuando se les preguntó a los servidores públicos si consideran la necesidad de realizar más capacitaciones en el tema de jurados de votación y de la aplicación de sus sanciones para los servidores públicos, la mayoría 79,50% respondió que sí, mientras que el 20,50% no considera necesario implementar más capacitaciones, ni tratar el tema de las sanciones.

CONCLUSIONES

Con las herramientas aplicadas para la recolección de información, logramos conocer los diferentes motivos que presentan los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali para no cumplir con la asistencia como jurado de votación el día de las elecciones territoriales, legislativas, presidenciales y de jueces de paz, teniendo en cuenta que de conformidad con el Código Electoral es un cargo de forzosa aceptación.

En primer lugar, se evidenció con los informes enviados por la Registraduría Nacional del Estado Civil que para las elecciones legislativas solamente se presentó inasistencia de cinco (05) servidores públicos como jurados de votación, mientras que para las elecciones presidenciales de primera vuelta solo dos (02) servidores públicos no asistieron a asumir el cargo el día de elecciones, y para las elecciones territoriales no se pudo determinar la calidad de los tres (03) ciudadanos que no asistieron como jurado de votación, por lo que se puede interpretar que para estas elecciones se cumplió con la totalidad de la asistencia de los servidores públicos.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que para las elecciones legislativas, presidenciales y territoriales hubo un gran compromiso legal y constitucional por parte de los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, por asistir cumplidamente al horario de elecciones y de realizar el conteo de los votos.

No obstante, es preocupante lo que ocurrió con las elecciones de jueces de paz, puesto que un total de (126) servidores públicos de la Administración Distrital, no asistieron a cumplir con el rol de jurados de votación, destacándose la falta de interés para este tipo de elecciones.

En otras palabras, si medimos en porcentaje la inasistencia como jurado de votación de las diferentes elecciones, se observaría así: en las elecciones legislativas no asistieron el 3,7% de los servidores públicos, en las elecciones presidenciales no asistieron el 1,6% de los servidores públicos y de manera masiva el 94,7% de los servidores públicos no asistieron a las elecciones de jueces de paz, concluyéndose la falta de interés político para este tipo de elecciones.

En segundo lugar, del análisis de los expedientes custodiados por el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno se logró identificar que entre los años 2018 a 2020 un total de (24) expedientes, es decir, el (41,3%) se habían archivado debido a que se demostró una causal para exoneración de la falta disciplinaria consagrada en el Artículo 108 del Código Electoral o porque el hecho atribuido no existió o que la conducta no la cometió el servidor público mencionado.

De modo similar, (09) expedientes se encuentran en indagación preliminar, es decir el (15,51%) de los expedientes están en revisión por parte de los operadores del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, en verificación de si la conducta ocurrió y fue constitutiva de falta disciplinaria.

También, (13) expedientes están en la etapa de investigación disciplinaria, es decir el (22,4%), se logró individualizar al sujeto que cometió la conducta y se entró a discutir si existe alguna causal de exoneración para evitar la sanción disciplinaria.

Finalmente, son (12) expedientes, es decir el (20,68%) los que se encuentran en la etapa de pliego de cargos y citación de la audiencia, para dictar fallo sancionatorio o absolutorio por parte del director y/o su delegado del Departamento Administrativo de Control Disciplinario

Interno, situación que evidencia el cumplimiento correctivo por parte del organismo frente a las faltas disciplinarias.

En tercer lugar, en la aplicación de los instrumentos de investigación se obtuvieron los siguientes resultados:

Por un lado, con la entrevista al subdirector de la Oficina de Talento Humano del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional (DADII) se logró establecer que la responsabilidad de consulta de las designaciones como jurado de votación de los servidores públicos es personal, por lo que el organismo solamente se encarga de enviar las listas de posibles elegidos a la Registraduría Nacional del Estado Civil, fijar la publicación en sitio público y reportar la inasistencia posterior a las elecciones al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno (DACDI).

Adicionalmente, como función de apoyo el DADII antes de las elecciones colabora a los servidores públicos si tienen algunas dudas sobre su designación como Jurados de Votación.

También, es importante resaltar que el DADII manifestó que los servidores públicos no muestran el mismo interés por las elecciones presidenciales, legislativas o territoriales, que por las elecciones de jueces de paz.

Por otro lado, con la aplicación de la encuesta se obtuvo que hay un gran compromiso por parte de los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali de consultar en las listas fijadas en sitios públicos o en el canal virtual facilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, si fueron designados como jurados de votación.

De una muestra de 268 funcionarios el (92,05%) de los servidores públicos realiza la consulta, frente al (7,95%) que no consulta en las páginas si fueron elegidos como jurado de votación y desconocen el lugar de la mesa que deben presidir.

Además, se pudo corroborar con la encuesta que los servidores públicos sí conocen qué es un jurado de votación contestando acertadamente con un (74,90%), mientras que el (35,10%) restante aún los confunde con los testigos electorales, fiscales o desconoce su labor.

Sin embargo, resultó preocupante que el (73.74%) desconoce cuál es la sanción que se le puede aplicar de acuerdo con el Artículo 105 del Código Electoral y 5 de la Ley 163 de 1994, la cual es la destitución del cargo.

Mientras que, el (26,35%) realmente conoce la sanción por no asistir como jurado de votación y reconoce que a los particulares se les aplica como sanción una multa pecuniaria. Por ejemplo, los contratistas al no ser considerados servidores públicos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, le impone como sanción una multa.

Frente a las causales de exoneración, la mayoría de servidores públicos conoce el contenido del Artículo 108 del Código Electoral, respondiendo un (57,32%) de manera adecuada al manifestar que son la grave enfermedad, la muerte de uno de los parientes, ser menor de 18 años, residir en otro lugar, entre otros.

En sentido contrario, el (52,78%) respondieron de manera incorrecta confundiendo las causales.

En cuarto lugar, los motivos principales por los cuales los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, no asistieron en su designación como jurados de votación en las elecciones, legislativas, presidenciales y de jueces de paz fueron los siguientes:

El 51,46% de los servidores públicos manifestó que la enfermedad o la incapacidad son el motivo principal para que los funcionarios no asistan a cumplir con la función democrática de jurados de votación. Esto a su vez, se refleja en las justificaciones de los servidores públicos que hicieron llegar al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, los soportes de certificados médicos en donde manifestaban bajo la gravedad de juramento incapacidades por virosis no especificada, panuveítis granulomatosa, licencia de maternidad, entre otros. (No se publican, ni mencionan las personas que adjuntan las historias clínicas, ni los soportes de incapacidades por ser documentos sujetos a reserva legal).
El 23,85 indicó que algunos funcionarios no asistieron, porque fueron designados como jurados de votación por fuera del municipio o distrito donde residían, por lo que no era posible acudir al cargo.
El 16,32% manifestó que

los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, no asistieron a las elecciones legislativas, presidenciales y de jueces de paz, por negligencia. Es decir, tuvieron el descuido de no consultar en la publicación fijada en el CAM o en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil con su cédula de ciudadanía si fueron elegidos como jurados de votación. Cabe recordar que es responsabilidad de los particulares y los servidores públicos consultar hasta el día anterior de las elecciones si fueron elegidos, para evitar futuras sanciones (multa o destitución).
El 8,37% informó que los servidores públicos no asistían a las elecciones debido al fallecimiento de algún pariente cercano (hijo, padre o madre). Lo cual, es una causal para exonerar la sanción por no asistir como jurado de votación. Además, de otorgar legalmente una licencia por luto de conformidad con la Ley 1280 de 2012 y el Código Laboral Colombiano: Se concede al trabajador en caso de fallecimiento de cónyuge, compañero permanente, de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos y abuelos), primero de afinidad y primero civil; una licencia remunerada por 5 días hábiles (Cadavid & Arenas, 2021).

Finalmente, el 58,58% de los servidores públicos encuestados, opinaron que las campañas realizadas por la Registraduría Nacional, para informarle a los servidores públicos cuando son designados como

jurado de votación son eficaces, debido a que la consulta en la página web facilita el acceso a conocer el nombramiento como jurado.

No obstante, hay un 41,42% que opinaron que se les dificulta saber realmente cuándo deben comparecer como jurados de votación, en especial en las elecciones de jueces de paz que no tienen el mismo rango de difusión que las legislativas, presidenciales y territoriales.

Además, el 79,50% de los servidores públicos, expresó que es necesario implementar más capacitaciones en los organismos respecto al rol de jurado de votación, para que las personas designadas sean conscientes de las consecuencias que trae el incumplimiento a esta función y se pueda evitar sanciones.

Mientras que, el 20,50% estimó que no hace falta que se realicen capacitaciones en los temas de jurados de votación.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los servidores públicos de la Administración Distrital, consultar el Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), la Ley 163 de 1994 y demás leyes y/o decretos concordantes con el objetivo de conocer el procedimiento para ser designados jurados de votación, las funciones que deben cumplir, los horarios, las sanciones por inasistencia y las causales que los pueden excusar ante una inasistencia el día de las elecciones legislativas, territoriales, presidenciales o jueces de paz.

2. Es importante que los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, en caso de encontrarse antes de las elecciones en una de las causales para la exoneración de las sanciones, las informen a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegado Distrital y/o Municipal para llenar el formulario respectivo y al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional (DADII), junto con los respectivos soportes que son:

La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de **certificado médico, expedido bajo la gravedad del juramento.**
La muerte del familiar, con el **certificado de defunción.**

La edad, con la presentación del **documento de identidad (Tarjeta de identidad y/o Registro civil de Nacimiento).**
La no residencia, con la **certificación de vecindad** expedida por el alcalde o autoridad competente del lugar donde se reside
La inscripción y voto, con el respectivo **certificado de votación.**

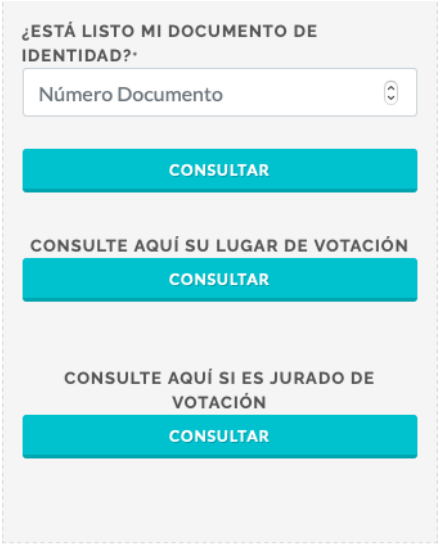
Lo anterior, con el fin que la autoridad competente seleccione un jurado de votación sustituto y se evite la vinculación en un proceso disciplinario ante el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.

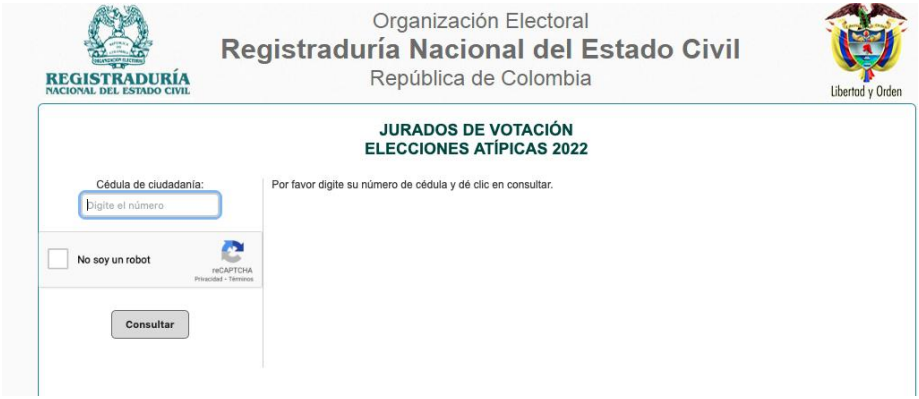
De la misma manera, si pasadas las elecciones el servidor público o particular no asiste como jurado de votación, deberá enviar los soportes a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegado Distrital y/o Municipal y al DADII con el objetivo de hacer valer esa prueba en el proceso disciplinario correspondiente.

3. Se recomienda a los funcionarios de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, que antes de las elecciones legislativas, territoriales, presidenciales y de jueces de paz consulten en la página de la alcaldía si fueron designados. en el siguiente enlace:

https://wsp.registraduria.gov.co/jurados_atipicas/consultar_jurados.pp

Por lo cual, recomendamos consultar hasta un día antes de la fecha de elecciones.





4. Tener en cuenta el calendario electoral de los próximos años, para tener presente las fechas de consulta:

Para las elecciones territoriales (alcaldes, gobernadores, diputados (asamblea), concejales (concejo), ediles; de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley 163 de 1994 se realizarán el último domingo del mes de octubre. Así pues, la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de una resolución fijó la fecha para el domingo 29 de octubre de 2023.
Para las elecciones presidenciales, las fechas en este año fueron: - Primera vuelta: 29 de mayo de 2022 - Segunda vuelta: 19 de junio de 2022 Por lo tanto, habrá que esperar a las próximas elecciones presidenciales del año 2026. Fechas que podrán ser fijadas entre los meses de mayo y junio.
Para las elecciones de congreso (senadores y representantes a la cámara), se llevaron a cabo en el presente año: - 13 de marzo de 2022 Está pendiente la fijación de la fecha por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el año 2026. Fecha que podrá ser fijada en el mes de marzo.
Para las elecciones de jueces de paz hay una convocatoria vigente de postulación para las personas que quieran ser jueces de paz y

cumplan con los requisitos de la Ley 497 de 1997. Adicionalmente, se aclara que la fecha de las elecciones es el **27 de noviembre de 2022**. Por lo cual, deben consultar si fueron designados como jurados de votación.

Por último, tener en cuenta que las siguientes elecciones para jueces de paz en Santiago de Cali, se celebrarán en el año 2027.

5. Los servidores públicos deben tener en cuenta el procedimiento de las jornadas electorales, en especial:

La hora de ingreso a las 7:30 am, permanecer en la mesa donde fue designado el funcionario sin abandonarla, debido a que puede ser sujeto de la misma sanción de inasistencia; cumplir con las funciones determinadas para el cargo (recibir electores, llenar los formularios, entregar los certificados de votación, firmar las actas, entre otros) y finalmente después de las 4:00 pm realizar el conteo de los votos. Una vez cumpla con el procedimiento puede retirarse.

BIBLIOGRAFÍA

- Ámbito Jurídico (2016). Es improcedente la objeción de conciencia para ser jurado de votación. Recuperado de: https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/es-improcedente-objecion-de-conciencia-para-ser
- Corte Constitucional (2019). Respuestas a preguntas frecuentes. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/registrador/preguntas.php
- Departamento Administrativo de Función Pública (2016). Concepto 74771. Recuperado de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77352
- Cadavid G. I & Arenas G. E. (2021) Cartilla del Trabajo 2021. Décima Sexta Edición. Sello Editorial Universidad de Medellín.
- El Tiempo (2022). ¿Quiénes no pueden votar en las elecciones? Les contamos. Recuperado de: https://www.eltiempo.com/elecciones-2022/elecciones-2022-quienes-no-estan-habilitado-para-votar-674851
- Naranjo, M. V (2014) Teoría Constitucional e instituciones políticas. Bogotá D.C. Editorial Temis S.A.
- Peréz S. G (1990) Investigación cualitativa retos e interrogantes. Editorial LA MURALLA S.A. .
- Misión Observación Electoral ‘‘MOE’’ (2018). Jurados de Votación. Ruta electoral. Recuperado de: https://moe.org.co/wp-content/uploads/2018/01/Ruta-Electoral-2018-Jurados-de-Votación.pdf
- Olano, G. H (2004). Derecho Constitucional Orgánico Estructura y Funciones del Estado. Bogotá D.C Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Ruiz. J. I e Ispizúa. M. A. (1989) La descodificación de la vida cotidiana. Bilbao. Universidad de Deusto.
- Registraduría Nacional del Estado Civil (2022). Tomado de: https://www.registraduria.gov.co/-Quienes-somos-.html
- Registraduría Nacional del Estado Civil (2011). Tomado de: https://www.registraduria.gov.co/Que-beneficios-otorga-el,22135.html
- Registraduría Nacional del Estado Civil (2011). ¿Cómo se eligen los jurados de votación? Tomado de: https://www.registraduria.gov.co/Como-se-eligen-los-jurados-de.html
- Registraduría Nacional del Estado Civil (2011). Tomado de: https://www.registraduria.gov.co/-Claveros
- Registraduría Nacional del Estado Civil (2011). Tomado de: https://www.registraduria.gov.co/-Escrutadores,274-
- Universidad del Rosario (2014) Jurados de votación. Recuperado de: https://www.urosario.edu.co/Subsitio/Boletin-Electoral-2014/ur/Mas-informacion/Jurados-de-votacion/

- Younes, M.D (2001). Derecho Constitucional Colombiano. 4ª edición. Editorial Legis. Colombia.

Observatorio para la Vigilancia de la Conducta Oficial

Puro Corazón por Cali

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

www.cali.gov.co

Información Solapa Contracubierta

Publicaciones realizadas durante el periodo 2018 – 2021, por el Observatorio para la Vigilancia de la Conducta Oficial

2018:

- La Gestión Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali en la prevención de violencias de género contra la mujer.

- La inasistencia y el abandono de cargo como conductas disciplinables en la Alcaldía de Santiago de Cali.

2019:

- Gestión Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali en el crecimiento y fortalecimiento de la Red de Bibliotecas públicas en pro del desarrollo sociocultural de la ciudadanía.

- Análisis de la Preservación del Orden Interno de la conducta disciplinable del Servidor Público en la Alcaldía de Santiago de Cali.

2021:

- Análisis del Derecho de Petición en la Alcaldía de Santiago de Cali.

- Guía del Nuevo Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 y Ley 2094 de 2021.